



Universidad de Valparaíso
Facultad de derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho

**¿RESPONDE EL RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE
ALIMENTOS DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES A LAS REALIDADES
FAMILIARES CONTEMPORÁNEAS?**

Tesina Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso

Alumnas: Maite Zenteno Hinostroza. 20.833.115-9 y Marión Rojas Mendoza. 20.466.447-1

Profesora Guía: Camila Botta Salgado 16.436.633-2

Julio, 2026.

INDICE:

INTRODUCCIÓN:	1
I. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN EN EL DERECHO CHILENO	3
1. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS: CONCEPTO Y CONTENIDO.	3
2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	4
2.1 Necesidad en el alimentario	4
2.2. Facultad en el alimentante para otorgarlos	6
2.3. Fuente legal o título que otorgue el derecho.....	6
3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO CHILENO.....	8
3.1. Cese de los alimentos por incurrir el alimentario en injuria atroz.....	8
3.2. Por muerte del alimentario	9
3.3. Por llegar el descendiente a cierta edad.....	10
3.4. Por cesar respecto del alimentario, la causa legal que lo facultaba para reclamar alimentos.....	10
3.5. Por cesar las necesidades del alimentario.....	10
3.6. Cuando el padre o madre haya abandonado al hijo en su infancia y la filiación hubiere sido establecida por medio de sentencia judicial contra la oposición del aludido padre o madre	11
3.7. Cuando el padre o madre no haya pagado la pensión de alimentos judicialmente decretada	12
II. TENSIONES ACTUALES EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN CHILE Y SU IMPACTO EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	13
1. TRANSFORMACIONES ACTUALES DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES Y NUEVOS DESAFÍOS PARA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	13
2. INSUFICIENCIA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN FRENTE A LAS NUEVAS FORMAS DE VULNERACIÓN FAMILIAR.	16
3. OMISIÓN DE LA HISTORIA FAMILIAR PREVIA EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	21
4. TENSIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR Y LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS	22
III. CONFIGURACIÓN NORMATIVA Y PROBLEMÁTICAS INTERPRETATIVAS DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN CHILE	25
1. ANÁLISIS INTERPRETATIVO Y AMBIGÜEDADES NORMATIVAS EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.	25
1.1. La injuria atroz y su remisión a categorías del derecho sucesorio.....	25
1.2. Ambigüedad y tensiones en la exclusión de alimentos por abandono infantil	27
1.3 Pago tardío y vulneración persistente: límites a la restitución del derecho alimentario del progenitor que incumple.	29
IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS A LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN EN TRIBUNALES CHILENOS.	31

1. ROL N° 15.868-2024, 24 DE MAYO DE 2024, CORTE SUPREMA.	31
2. ROL N° 24.088-2019, 4 DE MAYO DE 2020, CORTE SUPREMA.....	32
3. ROL N° 18.110-2015, 2 DE AGOSTO DE 2016, CORTE SUPREMA	34
4. ROL N° 127-2021, 30 DE ABRIL DE 2021, CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT	36
5. CONCLUSIONES SOBRE LOS FALLOS ANALIZADOS	37
V. ANÁLISIS COMPARADO DEL TRATAMIENTO DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES.	39
1. ARGENTINA.	40
2. COLOMBIA.....	41
3. BRASIL.....	42
4. ALEMANIA.....	43
5. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO	44
CONCLUSIONES GENERALES	45
BIBLIOGRAFÍA	48
JURISPRUDENCIA CITADA.....	50

ABSTRACT:

La presente tesis analiza si el régimen jurídico chileno de exclusión del derecho de los progenitores a exigir alimentos respecto de sus hijos responde adecuadamente a las realidades familiares contemporáneas. Para ello examina la regulación vigente, los requisitos de procedencia de la obligación alimentaria, los fundamentos que justifican estas causales de exclusión y la forma en que han sido aplicadas por la doctrina y jurisprudencia.

La investigación sigue una metodología dogmática-jurídica en donde se revisa el Código Civil, fuentes doctrinales especializadas y fallos relevantes. Asimismo, se abordan las principales dificultades interpretativas que presentan estas causales y su relación con los cambios experimentados por las familias bajo el nuevo paradigma social.

Esto se complementa con un análisis del derecho comparado, considerando sistemas latinoamericanos y el sistema alemán, con el objeto de identificar similitudes diferencias y posibles aportes.

Finalmente, se examinan los desafíos actuales de la regulación frente a cambios familiares.

PALABRAS CLAVES: Derecho de alimentos, responsabilidad parental, exclusión alimentaria, derecho de familia, reciprocidad familiar.

INTRODUCCIÓN:

La obligación alimentaria constituye una de las manifestaciones más relevantes del derecho familiar y una demostración del principio de solidaridad familiar. Tradicionalmente esta institución ha sido entendida como un mecanismo que tiene como propósito garantizar la subsistencia de quienes, por diversas circunstancias, no pueden satisfacer sus necesidades básicas, imponiendo a determinados integrantes de la familia el deber legal de proporcionar asistencia económica.

Es así, que el ordenamiento jurídico chileno no solo reconoce esta obligación de los padres respecto de sus hijos, sino que también la obligación de los hijos hacia los padres a otorgar alimentos cuando estos últimos se encuentran en estado de necesidad. Sin embargo, esta reciprocidad entre padres e hijos no opera de manera absoluta, sino que el legislador ha establecido ciertas causales que permiten excluir o extinguir el derecho de reclamar alimentos, reconociendo que existen límites a la solidaridad familiar, especialmente cuando han existido conductas especialmente graves o incumplimientos relevantes de los deberes familiares.

El presente trabajo no pretende demostrar la inexistencia de regulación en esta materia ni denunciar un vacío legislativo absoluto, sino que la investigación se orienta a realizar un análisis crítico y sistemático de la normativa vigente, examinando la forma en que las causales de exclusión han sido configuradas por el legislador, los problemas interpretativos que presentan y su capacidad para responder adecuadamente a las complejas realidades familiares contemporáneas.

Es por ello, que se estudiarán los fundamentos jurídicos de la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres y las causales de exclusión contempladas en el derecho chileno, prestando especial atención a instituciones como la injuria atroz, el abandono durante la infancia y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias parentales. Asimismo, se analizarán las transformaciones sociales que han impactado las relaciones paterno-filiales, particularmente el envejecimiento poblacional, las nuevas dinámicas familiares y los crecientes fenómenos en nuestro país, tales como, la violencia intrafamiliar y el abandono emocional y económico.

Posteriormente, se examinarán las principales dificultades interpretativas y estructurales que presenta el sistema jurídico actual, donde se evalúa si las causales de exclusión de la obligación alimentaria permiten considerar adecuadamente las distintas formas de vulneración que pueden producirse dentro de las familias.

Por otro lado, tal indagación ahondará en la perspectiva que se da sobre el asunto en el derecho comparado mediante el análisis de las regulaciones existentes en Argentina, Colombia, Brasil y Alemania, ello permitirá identificar distintos modelos normativos, contrastarlos con el sistema chileno y reflexionar sobre sus fortalezas, limitaciones y posibilidades de desarrollo futuro.

Este trabajo busca contribuir a tener un debate jurídico sobre la obligación alimentaria entre padres e hijos, evaluando si las causales de exclusión vigentes en el derecho chileno responden de manera adecuada a las necesidades y tensiones presentes en las relaciones familiares contemporáneas. Así mismo, pretende examinar la relación entre dichas causales y el principio de solidaridad familiar, y determinar si la trayectoria relacional y las experiencias concretas de las partes deben recibir una mayor consideración.

En este contexto, es que la presente investigación busca responder a su título, con ello se examina si las causales actualmente previstas permiten considerar de manera suficiente la historia familiar previa, las nuevas formas de vulneración en las relaciones paterno-filiales y la evolución del principio de solidaridad familiar.

I. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN EN EL DERECHO CHILENO

1. La obligación de alimentos: concepto y contenido.

La obligación de alimentos se enmarca en el ámbito del Derecho Civil y más específicamente, en la rama del Derecho de Familia que trata las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco, de los que emanan derechos y obligaciones de carácter jurídico y moral, dentro de los cuales se encuentra el derecho y correlativo deber de alimentos. (Rodríguez Pinto, 2017, p.63).

A pesar de la relevancia de la institución de los alimentos dentro del Derecho de Familia, el ordenamiento normativo chileno no proporciona una definición expresa de “alimentos” ni de “obligación alimenticia”. Sin embargo, el artículo 323 del Código Civil regula el contenido del derecho de alimentos señalando que:

Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. (...) Comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio.

Junto con ello, la jurisprudencia ha contribuido a precisar el contenido del derecho de alimentos, señalando:

Que, entonces conforme lo que disponen los artículos 323 y 330 del Código Civil, la regulación de los alimentos debe satisfacer las exigencias que el estatuto regulatorio impone, debiendo considerar las reales necesidades del alimentario de modo que lo habilite para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, lo que implica no solo considerar lo imprescindible para vivir, es decir, requerimientos de alimentación, vestuario y vivienda, sino que también comprenden lo indispensable para desarrollo espiritual y material, incluyendo actividades recreativas y otras asentadas por la posición social del progenitor del alimentario. (Corte de Apelaciones de La Serena, 2022, Rol N°314-2022)

En este sentido, cabe distinguir que, al hablar de “alimentos” nos referimos al contenido de la prestación, correspondiente al conjunto de prestaciones que el alimentante debe proporcionar al

alimentario las cuales no solamente se limitan a cubrir necesidades básicas, sino que, también todos aquellos elementos que son indispensables para el desarrollo integral.

En otras palabras, al referirnos a “obligación de alimentos” apuntamos a aquel vínculo jurídico que, por una parte, faculta a una persona denominada alimentario a exigir el cumplimiento de una prestación y, por otra, al deber que tiene una persona llamada alimentante de proporcionarlos, siempre que concurran ciertos requisitos legales que serán analizados más adelante.

2. Requisitos de procedencia del derecho de alimentos

Según María Rodríguez (2017), “para exigir judicialmente alimentos contra una persona que está obligada a darlos es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1º necesidad en el alimentario; 2º facultad en el alimentante, y 3º fuente legal o título. Los cuales, según la jurisprudencia deben concurrir copulativamente.” (p.69)

2.1 Necesidad en el alimentario

El artículo 330 del Código Civil establece que los alimentos solo se deben en la medida en que los medios de subsistencia del alimentario resulten insuficientes para mantener un nivel de vida acorde a su posición social. La doctrina ha señalado que el denominado “estado de necesidad” implica la imposibilidad de la persona de procurarse por sí misma los recursos necesarios, incluso mediante el ejercicio de una actividad laboral.

Para determinar la existencia de esta necesidad, deben considerarse diversos factores. En primer lugar, no es necesario que la persona se encuentre en una situación de indigencia absoluta; simplemente basta con que los recursos con los que cuente no sean suficientes para cubrir sus necesidades. En tal caso, los alimentos cumplen la función complementaria respecto de los medios para su subsistencia. Asimismo, deben considerarse y evaluarse los medios con los que dispone el alimentario, ya sean, bienes de su posesión, capacidad de desempeñar trabajo y, en caso de poseer bienes productivos, la posibilidad de convertirlos en otros que le permitan mantenerse por sí mismo, esto último le corresponde al juez determinarlo. (Meza Barros, 1995, pp. 710-711).

Es por ello que, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina ha existido una discrepancia respecto quién debe soportar la carga de acreditar los requisitos, es decir, a quien le corresponde probar

que el alimentario cuenta o no cuenta con los medios para subsistir. Ante ello surgen dos posturas, la primera de ellas sostiene que, dicha carga debe recaer en el demandado y debe ser este quien debe demostrar que el alimentario cuenta con medios suficientes para mantenerse. La segunda que, fundada en la regla general del artículo 1698 CC, entiende que la carga de la prueba corresponde al demandante en cuanto es quién afirma la falta de medios para percibir alimentos y por tanto debe acreditar su estado de necesidad.

La primera posición adoptada por autores como Fernando Fueyo, quién propone una distribución más diversa y flexible de la carga probatoria atendiendo a las dificultades probatorias del alimentario para acreditar determinados hechos. La segunda, sostenida por autores como Manuel Somarriva y René Ramos Pazos, quienes consideran que no existe fundamento jurídico para apartarse de la regla general rechazando invertir el onus probandi aun cuando se trate la necesidad como un hecho negativo complejo de probar para el demandante. Estimándose esta última postura como correcta bajo la premisa de la regla general de derecho que consagra el artículo 1698 CC, entendiendo que quien alega una obligación debe probarla, esto manteniendo la seguridad jurídica del sistema. (Rodríguez Pinto, 2017, p.70).

Esta investigación comparte la postura que mantiene la carga probatoria en el demandante puesto que se ajusta a lo establecido en el artículo 1689 del CC, sin embargo, también se estima necesario y conveniente que los tribunales acepten y adopten criterios flexibles en la valoración de la prueba especialmente cuando el alimentario deba acreditar hechos negativos de difícil demostración tales como la insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas.

Tratándose de alimentarios mayores de edad, resulta necesario acreditar de manera suficiente que sus ingresos son insuficientes para cubrir sus gastos básicos de subsistencia. Así, el derecho de alimentos se concibe como una medida de carácter excepcional que opera únicamente cuando la persona no puede sostenerse por sus propios medios, permitiendo entonces que el ordenamiento jurídico imponga a otros la obligación de asistirla.

Por el contrario, cuando quien solicita alimentos es menor de edad o se encuentra cursando estudios, esta situación de necesidad se presume legalmente, por lo que no resulta necesario realizar el mismo análisis probatorio.

Así la jurisprudencia ha señalado que:

Cabe señalar que es un requisito indispensable para la procedencia de los alimentos, la necesidad del alimentario (...). Que el estado de necesidad corresponde a una circunstancia que debe ser probada por quien interpone la acción de alimentos (...). Que siendo de esta forma el estado de necesidad el sustento de los alimentos mayores, para determinar la existencia de aquél, se hace necesario analizar el patrimonio y situación económica de quien la pretende y la capacidad de trabajo que este presenta. (Corte de Apelaciones de La Serena, 2025, Rol N° 95-2025)

2.2. Facultad en el alimentante para otorgarlos

El artículo 324 CC, expresa que “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, en consecuencia, la determinación de una pensión alimenticia no solo debe atender a la necesidad que pueda tener el alimentario, sino que, también a evaluar la capacidad económica del alimentante, debiendo analizar en conjunto, sus ingresos, patrimonio y circunstancias familiares para poder finalmente determinar si tiene los medios suficientes para otorgarlos.

Como excepción a ello, según María Rodríguez (2017, pp. 70-71):

El art. 3° de la ley N°14.908, establece que, cuando un menor solicitare de su padre o madre alimentos, se presumirá legalmente que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. Además, el inciso segundo del artículo 3 establece que en virtud de la presunción de que el alimentante cuenta con medios suficientes cuando se trate de alimentos a favor de un menor, la pensión fijada no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo tratándose de un alimentario y en caso de ser dos o más no podrá ser menor a 30%. De igual forma el artículo 7 inciso 1° de la misma ley dispone que el tribunal no podrá fijar una pensión que exceda del 50% de la renta del alimentante.

Junto con ello, el artículo 5 de la ley antes mencionada, señala que, al proveer la demanda, el juez debe ordenar al demandado a acompañar en la audiencia preparatoria, todos los antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio en cuanto a su capacidad económica. A lo cuál sería el demandado quien tendría la obligación de probar su capacidad económica, situación que es posible impugnar por el demandante.

2.3. Fuente legal o título que otorgue el derecho

Como se ha señalado, la obligación y a su vez, el derecho de alimentos tiene su origen en los vínculos jurídicos familiares, toda vez, el parentesco y las relaciones de familia crean vínculos morales y de solidaridad familiar. Algunos de estos son también obligaciones debidas por un imperativo de justicia. Entre estas últimas, la ley reconoce y regula algunas. Por ejemplo, las relaciones de familia establecen en ciertos casos la obligación de dar alimentos. (Rodríguez Pinto, 2017, p.47)

En este contexto, la doctrina ha establecido diversas formas de clasificación de los alimentos, entre ellos distinguiendo si el origen de la obligación es voluntaria o legal, entre alimentos forzosos y voluntarios. Siendo los primeros los que establece la ley y los segundos, aquellos que emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte. (Ramos Pazos, 2005, p.526).

En consecuencia, los alimentos forzosos o legales sólo proceden cuando una ley confiere un título a quien los solicita y establece, correlativamente, la obligación en quién debe proporcionarlos. (Rodríguez Pinto, 2017). Es así, como la mera existencia de un vínculo familiar no basta por sí misma, sino que es necesario un reconocimiento expreso por parte del ordenamiento jurídico.

Precisamente, el Código Civil en el artículo 321, determina quiénes son las personas titulares del derecho de alimentos y quienes están obligados a proporcionarlos. En este sentido, se entiende que se deben alimentos a las siguientes personas; N°1 Al cónyuge, N°2 a los descendientes, N°3 a los ascendientes, N°4 a los hermanos y N°5 al que hizo una donación cuantiosa.

En particular, nos enfocaremos en aquellos mencionados en el N°3 del artículo 321 CC, esto es, a los ascendientes como titulares de la obligación de alimentos.

Es así que, según la Real Academia Española (RAE) corresponden a ascendientes, el padre, madre o cualquiera de los abuelos o bisabuelos, de quien desciende una persona. En concordancia con el art. 222 al 242 del Código Civil donde se consagran los deberes de los hijos para con los padres y ascendientes. Asimismo, el artículo 223 CC reconoce el derecho de socorro de todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes. No obstante, el presente estudio se limitará al análisis de la obligación existente entre un padre o madre y su hijo.

3. Causales de exclusión del derecho de alimentos en el derecho chileno

Como se ha señalado, el derecho de alimentos encuentra su fundamento en las normas jurídicas, en los vínculos familiares y en los principios del derecho chileno e internacional, en virtud de ello es que vimos que se justifica que ciertas personas se encuentren obligadas a proporcionar lo necesario para la subsistencia de otras personas.

No obstante, esta obligación no es de carácter absoluto ya que el ordenamiento jurídico, como vimos, exige el cumplimiento de ciertos requisitos y además contempla hipótesis en que dicha obligación se extingue de forma definitiva o dónde solamente se suspende. En ese contexto cobra especial relevancia el artículo 321 CC, disposición que determina quiénes son los titulares del derecho de alimentos. Su inciso final establece que no se deben alimentos a las personas allí designadas cuando una ley expresa se los niegue, permitiendo concluir que el derecho de alimentos tiene limitaciones y que su procedencia puede verse restringida cuando la propia ley lo disponga.

El presente apartado se centrará en aquellos supuestos que producen la extinción de este derecho y de la obligación entre padres e hijos. Para ello se analizarán algunas causales previstas por el ordenamiento jurídico chileno relacionadas con este orden de filiación.

3.1. Cese de los alimentos por incurrir el alimentario en injuria atroz.

Configurándose como una de las causales más discutidas en la doctrina, se encuentra consagrada en el art. 324 CC. inciso 1 y 2, en aquella disposición se establece que cesará el deber de brindar alimentos en el caso de incurrir el alimentario en un hecho constitutivo de injuria atroz en contra de la persona del alimentante.

Así mismo en el inciso primero agrega que, de existir circunstancias graves en la conducta del alimentante que puedan explicar o atenuar lo ocurrido, el juez puede moderar el rigor de esta disposición.

Por su parte, el inciso segundo señala que únicamente constituyen injuria atroz, aquellas conductas descritas en el art. 968 CC, correspondiente a indignidades para suceder:

1°. El que ha cometido el crimen de homicidio, femicidio, parricidio o infanticidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Por tanto, es posible vislumbrar que el legislador remite una figura propia del derecho sucesorio, específicamente de las indignidades para suceder, dentro del derecho de alimentos. No obstante, esta situación carece de un desarrollo específico enfocado a las particularidades de las relaciones familiares contemporáneas y los conflictos que puedan surgir entre personas vivas dentro del grupo familiar y parece complejo entender cómo funcionan estas causales en casos donde hay antecedentes de violencia intrafamiliar, incumplimiento grave de deberes parentales o vulneraciones sufridas por los hijos durante su infancia.

En definitiva, una de las interrogantes principales que orientan esta investigación es determinar si la causal de exclusión de la obligación alimentaria construida a partir de la remisión a las indignidades de suceder propia del derecho sucesorio resulta suficiente y adecuada para responder a las necesidades, conflictos y dinámicas propias de las relaciones familiares actuales.

3.2. Por muerte del alimentario

Siguiendo el artículo 332 CC, los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario y se mantienen mientras subsistan las circunstancias que legitiman la demanda, esto debido a que, el

derecho de alimentos es personalísimo y como estipula el artículo 334 CC este derecho no puede transmitirse por causa de muerte, por tanto, cesa por la muerte del beneficiado.

3.3. Por llegar el descendiente a cierta edad

Según lo prescrito por el artículo 332 inciso 2º CC:

Los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

3.4. Por cesar respecto del alimentario, la causa legal que lo facultaba para reclamar alimentos

Para efectos de la explicación sobre esta causal, excluirémos aquellos casos de causales vinculadas al matrimonio, enfocándonos en aquellas que inciden entre padres e hijos.

Sobre ello el derecho a recibir una pensión de alimentos se mantiene mientras exista una razón legal que lo justifique, por tanto, cuando la causal desaparece, también se extingue el derecho a solicitar alimentos.

Es ejemplo de esto, cuando desaparece el vínculo jurídico que fundamenta la obligación alimenticia, como cuando se dicta la sentencia firme que acoge una acción de impugnación de filiación, determinándose que el alimentario no es descendiente del alimentante o cuando se acoge la nulidad del reconocimiento de un hijo.

3.5. Por cesar las necesidades del alimentario

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 330 CC:

Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, y en añadidura según el artículo 332 CC se deben por ley los alimentos mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda.

En consecuencia, se debe atender al carácter dinámico de la obligación alimenticia, la cual muchas veces va a depender de la situación concreta del alimentario.

3.6. Cuando el padre o madre haya abandonado al hijo en su infancia y la filiación hubiere sido establecida por medio de sentencia judicial contra la oposición del aludido padre o madre

Como dispone el artículo 324 inciso 3°:

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre, que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Así mismo, el artículo 203 CC establece que cuando la filiación de un hijo es determinada por sentencia judicial dictada en contra de la oposición de padre o madre, estos pierden la patria potestad y todos los derechos que la ley otorga respecto de los hijos. Aún así, es posible restituir dichos derechos si el hijo una vez alcanzando la mayoría de edad, decide voluntariamente y mediante escritura pública o testamento reestablecerlos.

Como señala Court (como se citó en Ramos Pazos, 2005):

El art. 324 es más exigente que el art. 203, porque, conforme a él, no basta para privar al padre o a la madre del derecho a pedir alimentos al hijo cuya filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra la oposición del padre o madre que pretende reclamar alimentos, sino que, además, es necesario que el padre o la madre que pretende alimentos haya abandonado al hijo en su infancia. Ambos requisitos deben concurrir en forma copulativa. Esta mayor exigencia se justifica por el carácter fundamental para la vida del alimentario que reviste la prestación alimenticia. (p. 175).

De acuerdo con lo anterior, entenderemos que dichos requisitos deben concurrir copulativamente para configurarse dicha causal. Sin embargo, su regulación plantea ciertas dificultades interpretativas, en particular del alcance sobre el concepto de “abandono”, cuya definición no ha sido precisada por el legislador. Del mismo modo, resulta necesario determinar qué situaciones quedan comprendidas o excluidas de esta causal según interpretación que se adopte de dicho concepto.

3.7. Cuando el padre o madre no haya pagado la pensión de alimentos judicialmente decretada

El artículo 324 inciso 3° indica además que quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada en favor de su hijo.

Tal precepto plantea una gran interrogante sobre el hecho de que determinar si la exclusión opera de manera permanente o si cesa una vez que el progenitor cumple con el pago de las sumas adeudadas. Bajo esta última interpretación, quien se encontraba en mora podría recuperar posteriormente su derecho a demandar alimentos

Este punto es tiene especial relevancia desde una perspectiva de justicia material, debido a que el hecho de admitir la recuperación automática de este derecho podría permitir que un progenitor que incumplió reiteradamente sus obligaciones alimentarias exija posteriormente asistencia económica al mismo hijo que sufrió consecuencias de dicho incumplimiento durante etapas particularmente sensibles de su desarrollo.

Se intensifica esta problemática si se considera que la deuda alimentaria puede entenderse satisfecha aun cuando el pago no haya sido voluntario, sino que obtenido mediante mecanismo coercitivos establecidos por la legislación, entre ellos, se encuentran las retenciones, embargos, retiros forzados de los fondos previsionales, etc. Es en tales casos, donde cabe preguntarse si el mero cumplimiento forzado de la obligación es suficiente para justificar la recuperación de un derecho que había sido perdido como consecuencia de un incumplimiento grave y prolongado de los deberes parentales vitales y básicos.

Aquí queda la duda sobre si, esta exclusión será de aquellas sujetas a que el deudor realice el pago de lo adeudado, correspondiendo alimentos al padre o madre que se encontraba en mora del cumplimiento de la obligación aun cuando este pagare con posterioridad. Sin embargo, de tener esto en cuenta, al analizarlo desde el punto de vista de justicia material, se estaría permitiendo que un progenitor recupere su derecho, el cual podrá solicitárselo a su hijo, que sufrió incumplimientos graves y progresivos en momentos de necesidad. Lo cual se agrava en el caso de considerar la restitución de este derecho en el caso de padres, dónde la deuda alimentaria se entiende pagada aun cuando el

cumplimiento se haya obtenido contra la voluntad del progenitor, mediante mecanismos coercitivos, como retenciones, embargos, usufructos o retiro de fondos previsionales.

II. TENSIONES ACTUALES EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN CHILE Y SU IMPACTO EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1. Transformaciones actuales de las relaciones paterno-filiales y nuevos desafíos para la obligación alimentaria

En el contexto chileno actual, las familias enfrentan una serie de fenómenos que impactan directamente en su estructura, funcionamiento y en los derechos de cada uno de los miembros que la conforman, producto de cambios económicos, sociales y demográficos. Tales cambios han incidido directamente en las dinámicas internas de las familias chilenas y en la forma en que se conciben los derechos y deberes derivados de la filiación, planteando nuevos desafíos para el Derecho de Familia y dentro de ella la obligación alimentaria.

El modelo de régimen de alimentos que plantea el Código Civil descansaba en una determinada concepción de familia, con roles tradicionales y con vínculos familiares relativamente estables. Sin embargo, hoy, una concepción contemporánea de la familia es mucho más compleja la situación ya que convergen muchos escenarios distintos al cual hay que ponerle a todos la misma atención.

Uno de los fenómenos más significativos corresponde al progresivo envejecimiento poblacional, el aumento de las situaciones de dependencia en la vejez y la persistencia de problemáticas que afectan a niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, tales como la violencia, la negligencia parental y el incumplimiento de las obligaciones familiares.

En ese sentido, en nuestro país se reconoce en base a diversos estudios el creciente envejecimiento poblacional, ejemplo de ello son las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en base a los resultados del Censo de 2024 (INE, 2024):

Al comparar con censos anteriores se observa un aumento del porcentaje de personas de 65 años o más, que alcanzó el 14% en el Censo 2024, mientras que 32 años antes, en 1992, era 6,6% (8,1% en 2002 y 11,4% en 2017). Al mismo tiempo, se observa una disminución del porcentaje de personas con 14 o menos años desde 29,4% en 1992 a 17,7% en 2024 (25,7% en 2002; 20,1% en

2017). Con lo anterior, el Índice de Envejecimiento en Chile en 2024 muestra que por cada 100 personas de 14 años o menos hay 79 personas de 65 años o más.

Ante este fenómeno vemos que el envejecimiento poblacional en nuestro país es una realidad que presenta desafíos normativos y familiares progresivos, especialmente considerando que una proporción importante de personas mayores requiere apoyo económico, asistencia o cuidados permanentes, los cuales en su mayoría son proporcionados principalmente por sus familiares. Es así que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce en sus artículos 7° y 12°, el derecho de estas personas a la dignidad, autonomía, independencia, participación social y acceso a mecanismos de protección que aseguren una vida adecuada durante su vejez. Así mismo, instrumentos como los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (1991) establece un marco orientador basado en cinco pilares fundamentales, la independencia, la participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas mayores, donde a través de estos principios se reconoce que las personas mayores tienen derecho a vivir de manera autónoma, acceder a servicios de salud y asistencia, participar activamente en la sociedad y recibir los cuidados necesarios cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad. De igual forma, la proclamación sobre el envejecimiento (1992) reafirma la necesidad de que las personas adultas mayores vivan con dignidad y seguridad promoviendo la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

No obstante, el fortalecimiento de los mecanismos destinados a proteger a las personas mayores convive con otra realidad igualmente relevante que son ciertas problemáticas que enfrentan los menores, jóvenes y adolescentes en el país dentro de sus propios entornos familiares. Entre ellas destacan los niveles de violencia a los que se ven expuestos, es así como en el contexto del día mundial de la lucha contra el maltrato infantil UNICEF (2025) señala que:

La violencia hacia los niños, niñas y adolescentes por parte de sus cuidadores principales ha tenido un aumento en los últimos seis años según los datos de la 2° encuesta nacional de polivictimización (estudiantes entre 12 y 17 años), pasando de un 35% en 2017 a un 39% en 2023. (...) Así mismo según la encuesta longitudinal de primera infancia (ELPI), el 56.9% de los niños y niñas entre los 5 y 12 años, es víctima de agresiones psicológicas en su crianza por parte de sus cuidadores principales.

Antecedentes que reflejan un aumento preocupante en la violencia ejercida por cuidadores, lo que cuestiona el rol de la familia como el primer espacio de protección, lo que crea la necesidad de fortalecer las medidas de protección y concientización contra el maltrato en su interior.

Con todo, es precisamente en este contexto que es legítimo entrever que se advierte una tensión entre distintos intereses jurídicos igualmente legítimos. Por una parte, se encuentra la necesidad de proteger a las personas mayores que pueden encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económico o dependencia, pero, por otra parte, está la necesidad de reconocer y reparar las consecuencias derivadas de vulneraciones sufridas por los hijos durante su infancia.

Es complejo cuando dos sujetos que el ordenamiento jurídico le da una mayor protección están en conflicto, desarrollando estatutos normativos propios para la protección de cada uno, sin considerar la interacción que puede producirse entre ambos en el ámbito familiar. Se hace aún más difícil cuando el adulto mayor que experimenta una situación de necesidad es, al mismo tiempo, quien incumple gravemente sus deberes parentales durante la infancia del hijo al que posteriormente demanda alimentos. En tales hipótesis se tensionan los derechos e intereses legítimos sin que el régimen vigente proporcione criterios suficientemente claros para armonizarlos.

De esta forma, cuando el ordenamiento impone a los hijos el deber de proveer alimentos a sus padres cuando estos se encontraran en un estado de necesidad, se encuentra acorde a los derechos siempre y cuando el progenitor hubiera cumplido con sus deberes parentales, pero cuando esto no ocurre, en el caso de que los padres hubieran incumplido gravemente sus deberes parentales durante la infancia, ya sea, por abandono, negligencia o vulneración de derechos, la exigibilidad del deber de alimentos se convierte en una imposición de una carga jurídica sobre quien fue previamente sujeto de vulneración, generando un revictimización que omite las vejaciones sucedidas en la infancia.

Esta investigación no avala que se privilegie automáticamente uno de estos grupos por sobre el otro, más bien, avala que haya una ponderación que considere simultáneamente la protección de la vejez tal como lo recomienda la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la protección integral de la infancia, el interés superior del niño y una responsabilidad parental.

Sin embargo, consideramos que la familia no debe ser la única institución y el único mecanismo destinado a garantizar el bienestar de las personas mayores. Esta obligación no debe entenderse como

propia de los hijos u otros familiares, sino que, debe complementarse con un sistema integral de ayuda y cuidados que asegure una vida digna a los adultos mayores. La protección de grupos vulnerables exige una intervención complementaria del Estado mediante políticas públicas por lo que, la necesidad económica de aquel adulto mayor no puede transformarse de inmediato en una obligación alimentaria para un hijo respecto del cual existieron vulneraciones graves durante su infancia.

2. Insuficiencia de las causales de exclusión frente a las nuevas formas de vulneración familiar.

Una de las principales deficiencias del sistema de causales de exclusión radica en su falta de capacidad para abarcar el incumplimiento de diversos deberes parentales que, si bien son reconocidos en el ordenamiento jurídico, no tienen una traducción concreta como causales de privación del derecho a alimentos.

Se debe considerar que la regulación actual se centra en dimensiones como el incumplimiento económico o la concurrencia de conductas extremadamente graves, dejando fuera otras obligaciones esenciales, tales como el deber de cuidado integral, la protección frente a contextos de violencia, la formación afectiva y el mantenimiento de un vínculo familiar significativo. A pesar de esto, el régimen chileno no ha evolucionado con la misma intensidad que lo hace la sociedad y familia actual, manteniendo parámetros restrictivos que dificultan incorporar dichas situaciones dentro del análisis judicial.

En efecto las causales de exclusiones del derechos de alimentos que estan señaladas en el Código Civil chileno fueron diseñadas para responder a ciertas circunstancias limitadas, solo centradas en conductas especialmente reprochables, sin embargo la realidad actual no siempre se manifiesta mediante hechos directos o fácilmente acreditables sino que también pueden ser a través de tiempos o procesos prolongados de desprotección, ausencia o violencia que producen las mismas consecuencias negativas y significativas en los hijos.

Esta limitación o manifestación evidente de la insuficiencia y donde se vuelve especialmente compleja es en casos de niños, niñas y adolescentes expuestos a contextos de violencia intrafamiliar durante su infancia. A diferencia de lo que supone el modelo normativo, la afectación no requiere una agresión directa física contra el menor, pudiendo originarse en su exposición reiterada a contextos de violencia dentro del núcleo familiar, especialmente entre sus progenitores.

La doctrina hace presente que, “se debe poner mayor atención a la violencia psicológica, que implica el uso de palabras, gestos o comportamientos para intimidar, humillar, controlar o manipular a un miembro de la familia” (Moreira & Gutiérrez, 2020)

Además, la violencia ejercida contra la madre, quien generalmente constituye la principal cuidadora, proyecta sus efectos directamente sobre los hijos, quienes lejos de ser meros observadores, experimentan consecuencias en su desarrollo comparables a aquellas derivadas de una agresión directa, configurándose, así como víctimas de dicha situación. (UNICEF, 2023, p.93)

Estudios en población infantil, han indicado que existe una relación entre los problemas de salud mental y la violencia intrafamiliar.

En este sentido, una investigación realizada por Pérez (2016, como se citó en Marcillo & Oviedo, 2020), titulada “Exposición infantil a violencia doméstica en una muestra comunitaria en España y consecuencias psicopatológicas asociadas” muestra que, los sujetos expuestos a violencia doméstica presentarán mayores niveles de síntomas internalizantes medidos con el instrumento CBCL, frente a los que no hayan estado expuestas a violencia familiar. En concreto presentarán niveles superiores en las escalas: Problemas internalizantes, Ansiedad/Depresión, Aislamiento/Depresión, Quejas somáticas.

“Estos problemas, si no se abordan, pueden tener consecuencias a largo plazo, afectando las relaciones interpersonales y el bienestar general en la adolescencia y la adultez.” (Observatorio niñez, 2025)

Esta proyección en el tiempo permite comprender que la violencia intrafamiliar no constituye un evento aislado de la infancia, sino un factor determinante en la configuración de la vida adulta, cuestión que resulta especialmente relevante al momento de analizar la exigibilidad de deberes familiares como la obligación alimentaria. Así, cuando el ordenamiento jurídico exige al hijo, ya adulto, el cumplimiento del deber de alimentos respecto de sus progenitores omite considerar que dicha relación se encuentra mediada por una historia previa de vulneración, la cual afecta no solo el vínculo afectivo, sino también la disposición y capacidad real de asumir dicha obligación.

Lo cual toma relevancia al analizar la sentencia Rol N° 1262-2024 del Juzgado de familia de Puerto Montt, que razona que:

Por su parte, la jurisprudencia está conteste en interpretar que los actos de violencia intrafamiliar constituyen injuria atroz, justificando la pérdida del derecho a recibir alimentos. La Corte Suprema ha confirmado que los actos de violencia física y psicológica perpetrados por un cónyuge constituyen injuria atroz y justifican la exoneración del deber de alimentos. Otros fallos reafirman que la violencia intrafamiliar y el daño psicológico infligido por un cónyuge son suficientes para considerar pérdida la obligación de prestar alimentos.

En efecto, si la violencia física o psicológica ejercida contra un integrante de la familia puede ser considerada como afectación grave que justifica la pérdida del derecho de alimentos, resulta razonable cuestionar por qué la exposición del hijo a ese mismo contexto de violencia no recibe un tratamiento igualmente claro dentro de las causales de exclusión, toda vez, lo que planteamos es que el problema no radica solamente en la existencia de violencia contra el menor, sino que, también en que la convivencia reiterada con dinámicas de agresión, temor, control y maltrato entre sus progenitores constituye una vulneración de sus derechos y un incumplimiento del deber parental de garantizar el derecho del niño a vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

Es en este orden de ideas que, no se debe calificar como un mero conflicto, sino como una vulneración directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Aunque la identificación y acreditación de estas formas de violencia pueden resultar complejas, deben ser reconocidas como vulneraciones directas, junto con un estándar de prueba fijo que no vulnere a los menores.

Esta interpretación se apoya en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 3.1, que consagra el Principio del Interés Superior del Niño como prioritario ante cualquier decisión que le afecte y junto con ello en su artículo 19.1, que obliga a los Estados parte a protegerlo de cualquier forma de violencia o daño, ya sea físico o psicológico, así como del abandono o la negligencia cuando esté al cuidado de adultos y la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia constituye una normativa significativa en materia de protección de la infancia en el ordenamiento jurídico chileno, en él se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y establece un sistema de protección integral basado en principios tales como el interés superior del niño, la autonomía progresiva y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Ya que, vivir en un contexto de violencia no constituye un asunto de menor gravedad, ya que como hemos visto, afecta directamente el desarrollo integral del niño y el deber de protección de los

padres. Por eso al no reconocer claramente estos daños, en casos cuando un padre pide alimentos, se está dejando de lado la vulneración del hijo a haber crecido libre de violencia.

Situaciones como el abandono, la violencia intrafamiliar, la negligencia en el cuidado o el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la ausencia emocional, la falta de construcción de un vínculo afectivo y el desinterés sostenido en la vida del hijo. Lo anterior adquiere relevancia si se considera que, la presencia de los padres, la comunicación que se establece entre ellos, el intercambio de mensajes afectivos y la modelación de emociones que se observan practican y reciben durante la infancia son útiles para la supervivencia a lo largo de la vida. (Mendoza Sierra, et al ,2022)

Desde esta perspectiva, podría sostenerse que la exposición a violencia intrafamiliar, así como otras formas de abandono emocional, podrían eventualmente ser reconducidas a la causal de injuria atroz, en la medida en que implican una afectación grave al bienestar del hijo y suponen un incumplimiento significativo de los deberes derivados de la relación filial. Sin embargo, dicha subsunción presenta importantes dificultades toda vez, la injuria atroz es interpretada en términos restrictivos, exigiendo la concurrencia de hechos concretos, directos y de especial gravedad, dirigidos de manera inmediata contra el alimentante. En contraste a las formas de violencia que analizamos aquí, que se caracterizan por ser indirectas, por tener una manifestación progresiva y su impacto acumulativo en el tiempo, lo que dificulta su incorporación dentro de la categoría antes mencionada.

En definitiva, el análisis realizado permite concluir que el sistema vigente no logra dar respuesta adecuada a formas de vulneración que, aunque son menos visibles, resultan igual de graves en el contexto de relaciones familiares. En este sentido, la interpretación restrictiva de la injuria atroz dificulta considerar situaciones como la exposición a violencia intrafamiliar y el abandono emocional, dejando de lado sus efectos en la vida adulta y en la relación entre padres e hijos. Esto evidencia una desconexión entre la realidad social y el sistema jurídico, lo que hace necesario revisar los criterios actuales de exclusión del derecho de alimento.

Estas no representan únicamente conflictos familiares que quedan en el pasado, sino que vulneraciones de derechos fundamentales cuya relevancia susciten en el tiempo. Lo anterior resulta particularmente importante cuando, años después, el progenitor que incurrió en dichas conductas pretende exigir alimentos a su hijo fundándose en los vínculos de parentesco y en los principios de solidaridad familiar. Es por esto que consideramos relevante tomar de referencia y un parámetro interpretativo importante a la hora de analizar las causales de exclusiones del derecho de alimentos ya

que permite realizar una evaluación en donde no se debe considerar aisladamente la situación actual de necesidad del progenitor, sino que también tener en cuenta el cumplimiento o incumplimiento de los deberes parentales de este durante la infancia de su hijo.

En este contexto, la evolución reciente del Derecho de Familia evidencia una tensión. Mientras el legislador ha reforzado progresivamente el deber de responsabilidad parental, por otro lado las causales exclusión continúan respondiendo a una concepción más restringida de las vulneraciones familiares.

El reforzamiento que le da el legislador a la responsabilidad parental a nivel nacional se ve reflejada en la dictación de la Ley 21389 que creó el Registro nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y que establece diversos mecanismos destinados a fortalecer el cumplimiento efectivo de tal obligación. La relevancia no radica solo en las herramientas de cobro que instaura, sino que lo importante es el mensaje normativo que se transmite con ello. Es mediante aquella que el legislador reconoce que el incumplimiento alimentario constituye una conducta particularmente grave dentro del ejercicio de la parentalidad por cuanto afecta directamente el desarrollo y bienestar integral de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, también se deben considerar los incumplimientos de las obligaciones alimenticias por parte de padres o madres que se encuentran en mora de cumplir con su obligación alimenticia, según datos del Registro Civil e Identificación a febrero de 2025, solo en la región Metropolitana el total asciende a 82.526 deudores, sumando a nivel país más de 238 mil inscritos en el registro nacional de deudores y correspondiendo el 96% a hombres (Diario USACH, 2025)

Lo que nos deja un complejo debate sobre la falta de responsabilidad y compromiso de algunos padres y madres frente a la crianza y el cuidado de sus hijos, permitiéndonos reflexionar sobre si resulta justo y legítimo que alguien que ha incumplido reiteradamente sus obligaciones puedan posteriormente exigir derechos.

Con lo anteriormente mencionado llegamos a la conclusión que, si el ordenamiento jurídico hoy le atribuye una especial gravedad al incumplimiento alimentario respecto de los hijos durante su infancia, resulta razonable cuestionar si dicho incumplimiento puede ser ignorado posteriormente cuando el progenitor pretende exigir alimentos fundándose nuevamente solo el principio de solidaridad y asistencia familiar que previamente él mismo desconoció. Es por esto por lo que el

antecedente parental debe ser una circunstancia relevante jurídicamente para valorar la legitimidad de una futura demanda de pensión alimenticia interpuesta por el progenitor incumplidor.

3. Omisión de la historia familiar previa en la obligación alimentaria.

Un tema que mencionamos a propósito del principio de solidaridad familiar y las causales de exclusión de la obligación de alimentos, es sobre la forma en que se ponderan las circunstancias económicas actuales de las partes frente a la historia relacional previa existente.

En efecto, el derecho de alimentos se estructura tradicionalmente sobre la base de dos elementos, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. (Chávez, 2021)

Esta orientación ha sido asumida en la práctica judicial, dónde el debate suele ordenarse en torno a elementos patrimoniales y al estado actual de las partes.

Así se demuestra en la sentencia Rol N°6932-2024 de la Corte Suprema, dónde el tribunal de primera instancia plantea en el considerando trigésimo sexto, que en el deber de socorro se encuentra la obligación de proveer los auxilios materiales necesarios para el sustento de la vida, es decir, se trata de una obligación patrimonial. Postulado que es confirmado posteriormente por la Corte de Apelaciones.

Esta forma de estructurar el juicio resulta coherente con la finalidad asistencial del derecho de alimentos, en cuanto busca asegurar la subsistencia de quien no cuenta con medios suficientes para proveerse por sí mismo.

En el caso de las demandas promovidas por un padre o madre en contra de sus hijos adultos, dicha lógica puede generar una tensión particular, toda vez que, el análisis judicial tiende a concentrarse principalmente en la situación actual de las partes, específicamente en la necesidad presente del progenitor y la capacidad económica del hijo demandado.

En este contexto, la historia relacional previa corre el riesgo de quedar relegada en plano secundario. No se trata de afirmar que los tribunales necesariamente prescindan de los antecedentes familiares, sino que, de advertir que estos no operan como un criterio autónomo para determinar la procedencia o improcedencia de la obligación alimentaria. Por el contrario, su relevancia se encuentra condicionada a que logren subsumirse en alguna causal legal específica de exclusión.

Esta dificultad se vincula, además, con priorizar mayor importancia al ámbito económico que al afectivo. En la sentencia Rol N°53055-2022 de la Corte Suprema, considerando décimo noveno, se establece que:

“El estado de necesidad y de destitución es económico y no afectivo, ya que la primera es objetiva, mientras que la segunda enteramente subjetiva y no objeto de control legal.”

Esta comprensión, sin embargo, plantea un problema relevante, en cuanto limita la posibilidad de que elementos como el abandono, la falta de cuidado o la ausencia de vínculo afectivo previo inciden en la decisión judicial, aun cuando estos aspectos resulten significativos para valorar la legitimidad de la pretensión alimenticia.

En consecuencia, el modelo actual de valoración judicial evidencia una limitación estructural, en cuanto circunscribe el análisis a parámetros legalmente tipificados y criterios económicos verificables, reduciendo el espacio para considerar la complejidad de las relaciones familiares

Esta situación resulta particularmente compleja en contextos donde el conflicto no corresponde a hechos jurídicamente calificados, pero estos si consideran trayectorias de abandono, desprotección o ruptura del vínculo familiar. Este enfoque puede generar decisiones formalmente correctas, pero cuestionables en términos de justicia material, al imponer obligaciones sin considerar la historia familiar, lo que evidencia una limitación del sistema, que exige replantear la incorporación de criterios que reconozcan la dimensión relacional en la obligación alimentaria.

En consecuencia, más que sustituir el régimen vigente de exclusión del derecho de alimentos resulta necesario interpretar sus causales a la luz del actual paradigma de protección integral de la infancia y de la evolución del concepto de responsabilidad parental. Ello permitiría que la historia familiar previa deje de ser un antecedente meramente contextual y pase a constituir un elemento relevante para valorar la procedencia de la obligación alimentaria en aquellos casos en que el progenitor haya incumplido gravemente los deberes inherentes a la filiación.

4. Tensión entre el principio de solidaridad familiar y las causales de exclusión de la obligación de alimentos

En la doctrina, la existencia de deberes de protección en diversas instituciones familiares se fundamenta principalmente en el principio de solidaridad familiar, el cual da origen a un deber jurídico de asistencia que se manifiesta en el derecho de alimentos.

No obstante, para una adecuada comprensión normativa de la solidaridad familiar, resulta relevante analizarla desde la perspectiva sociológica, que finalmente explican la existencia moral de este principio, que busca la ayuda entre sus miembros de la familia. En este sentido, Ayuso Sánchez define la solidaridad familiar como el conjunto de relaciones que se desarrollan en los grupos primarios (principalmente familiares, pero también vecinos y amigos) y que permiten el desarrollo de funciones de apoyo mutuo, ayuda material y subjetiva entre sus miembros. (Ayuso, 2012, como se citó en Mallorquín, 2024, p. 447)

Según Kohli y Kunemund, es fundamental profundizar en los motivos asociados a las transferencias de ayuda dentro de la familia, ya que es una manera significativa de explicar el comportamiento del intercambio. (2003, como se citó en Mendoza, 2012, p. 106)

Y esto cobra relevancia, en el caso de que el derecho de familia se encuentra en constante cambio, ya que, dejó de ser un derecho formal y estático propio de las codificaciones civiles del siglo XIX, para convertirse en un sistema dinámico, dispuesto a adaptarse a los nuevos cambios sociales. Estos desafíos requieren que los sistemas legales se ajusten periódicamente para reformular sus reglas y disposiciones sobre la base de nuevos principios fundacionales. (Espejo & Lathrop, 2020, p.112)

En este contexto, existe una estrecha relación entre la necesidad de actualización del derecho de familia y las transformaciones sociales contemporáneas que inciden en la configuración de las relaciones familiares. Ejemplo de esto es el aumento de la esperanza de vida y la disminución de la fecundidad, lo que lleva a una reestructuración de las estructuras familiares. (Bazo, 2008, como se citó en Mallorquín, 2024, p. 449)

Es ante este panorama que se vuelve necesario prestar atención a la complejidad de las relaciones familiares, las cuales no siempre responden a modelos tradicionales de cuidado y asistencia recíproca, convivencia y cuidado, sino que, se configura a partir de vínculos diversos, en los que pueden coexistir cercanía, distancia o incluso ausencia de relación afectiva entre parientes. (Herrera-Justicia & Amenezcua, 2023)

Es en ese sentido, que ya no es suficiente la mera existencia de vínculos de parentesco, sino que, resulta relevante considerar la calidad de las relaciones familiares y el grado de reciprocidad en el cumplimiento de los deberes familiares. Ya que, en el derecho de alimentos del ordenamiento chileno, se tiende a presumir la existencia de relaciones de apoyo mutuo. Esta lógica entra en tensión con la realidad actual, especialmente en aquellos casos dónde no ha existido relación afectiva entre las partes.

Si bien, las causales de exclusión de la obligación de alimentos han formado parte del ordenamiento jurídico desde hace un tiempo, configurándose como un límite al principio de solidaridad familiar, toda vez, por una parte, el primero busca restringir la exigibilidad de la obligación cuando una persona ha incurrido en un incumplimiento grave de sus derechos familiares y el segundo busca imponer un deber de ayuda recíproca entre miembros de la familia, estas no han logrado establecer un equilibrio adecuado, toda vez en la práctica vemos que la solidaridad tiende a prevalecer. Esto debido a que el sistema de alimentos se encuentra estructurado en función de la protección de la necesidad del alimentario, privilegiando su subsistencia por sobre cualquier historial previo relacional.

En ese sentido, el sistema privilegia la situación actual de necesidad del alimentario, dejando en segundo plano la historia relacional entre las partes, lo que implica que situaciones de abandono, maltrato o incumplimientos no sean ponderadas debidamente.

Por tanto, en este punto, el problema no radica en la existencia del propio principio de solidaridad, sino que la finalidad que este principio asume en la práctica del sistema jurídico. Ya que, se orienta principalmente a asegurar que una persona en estado de necesidad cuente con asistencia económica, incluso cuando no ha existido vínculo alguno con la persona de los hijos. Esta lógica, se justifica completamente cuando se trata de menores de edad, dada su especial situación de vulnerabilidad, sin embargo, adquiere otra dimensión al tratarse de adultos mayores, sobre todo de aquellos que han incumplido gravemente sus deberes familiares.

Esta lógica se ve reforzada por la insuficiencia de políticas públicas destinadas a garantizar apoyo a personas en situación de vulnerabilidad, lo que provoca que el sistema desplace hacia los miembros de la familia, en particular a los hijos, una carga que también debiera ser asumida por el Estado.

De esta forma, ante la falta de mecanismos que aseguren el acceso a protección social, se termina obligando a personas que han sido previamente vulneradas a asumir deberes de asistencia, reproduciendo situación de injusticia y desprotección. En este contexto, resulta pertinente complementar el análisis tradicional de la solidaridad familiar con una mirada de solidaridad intergeneracional, la cual permite ampliar el enfoque más allá del ámbito intrafamiliar, ya que, sin bien la familia continúa siendo el principal espacio de apoyo y cuidado entre generaciones, la solidaridad intergeneracional supone una dimensión más amplia, orientada a la construcción de relaciones de cooperación entre generaciones en el conjunto de la sociedad. (Bazo, 2008, pp. 77-83)

En este sentido, dicha perspectiva exige también considerar el rol del Estado, toda vez las sociedades pueden adoptar políticas de bienestar diversas para hacer frente a necesidades de cuidado de las personas ancianas y sus familias. (Bazo, 2008, p. 77)

Lo que permite avanzar hacia una distribución más equitativa de la responsabilidad asistencial y evitar que estas recaigan exclusivamente en el ámbito familiar.

III. CONFIGURACIÓN NORMATIVA Y PROBLEMÁTICAS INTERPRETATIVAS DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN CHILE

1. Análisis interpretativo y ambigüedades normativas en las causales de exclusión de la obligación de alimentos.

En el capítulo anterior ya adelantamos el análisis de las causales de exclusión de la obligación de alimentos. Ahora, nos corresponde analizar estas causales desde una perspectiva crítica examinando los principales problemas interpretativos que presentan estas causales en su aplicación. Este análisis resulta especialmente relevante debido a que algunas de estas hipótesis presentan conceptos jurídicos indeterminados, remisiones normativas a otras áreas del derecho y vacíos interpretativos que han dado lugar a soluciones divergentes en la doctrina y jurisprudencia.

Además, con esta mención se posibilita determinar si las causales cumplen la finalidad para la cual fueron establecidas o si, por el contrario, su aplicación genera resultados incompatibles con los principios que inspiran el derecho familiar.

1.1. La injuria atroz y su remisión a categorías del derecho sucesorio.

Una de las primeras cuestiones a analizar, es la injuria atroz como causal de exclusión de la obligación de alimentos prevista en el artículo 324 del CC. Aunque la ley no entrega una definición expresa de lo que debe entenderse por “injuria atroz”, dicha ausencia ha sido suplida tanto por la doctrina como la jurisprudencia, dónde se ha intentado brindar un concepto mediante la remisión a las causales de indignidad para suceder contempladas en el artículo 968 del mismo cuerpo legal.

Enrique Rossel (1994) define a la injuria atroz como todo hecho o acto del alimentario lesivo para la persona, honor o bienes del alimentante, y que tales hechos o actos son todas las causales de indignidad para suceder, enumeradas en el artículo 968 del Código Civil. (p.344)

De la misma forma la sentencia Rol N° 1185-2000 de la Corte Suprema, en sentencia de reemplazo considerando primero, expone:

Que de acuerdo al actual artículo 324 del Código Civil, hoy se encuentra definida la injuria atroz, reproduciendo, en virtud de la modificación de la ley 19.585 de 26 de octubre de 1998, el concepto que tanto la jurisprudencia como la doctrina ya tenían establecido, en orden a que ella se produce en los casos de indignidad para suceder, enumerados en el artículo 968 del Código Civil

De esta forma, se ha construido el concepto de “injuria atroz” desde la mirada del derecho sucesorio, sin embargo, esto no significa que tal remisión resulte suficiente para resolver todos los conflictos que surgen en materia alimentaria.

Según Dominguez Aguila y Dominguez Benavente (2011) explican la relación entre la injuria atroz y las causales de exclusión, y explican que esta deriva de un entendimiento conjunto de los artículos 324, 968 y 979 todos del Código Civil, y es a partir de aquellas disposiciones que la jurisprudencia ha entendido que las conductas constitutivas de indignidad para suceder pueden, al mismo tiempo, configurar injuria atroz capaz de extinguir la obligación alimentaria.

No obstante, la aplicación de cuestiones propias del derecho sucesorio al ámbito alimentario es retador, ya que, las indignidades para suceder operan respecto de una herencia y supone la exclusión de una persona de la sucesión del causante fallecido, la obligación alimentaria se desarrolla en el marco de las relaciones donde se discuten deberes de asistencia, subsistencia y responsabilidad entre personas vivas.

Es en esta línea, donde la tensión en la aplicación de la injuria atroz se acentúa al entender que a diferencia del Derecho Sucesorio, donde la indignidad excluye a quien incurrió en una conducta reprochable del acceso de un beneficio hereditario, en el ámbito alimentario dicha figura debe operar dentro de relaciones vigentes, complejas y muchas veces marcadas por una trayectoria de daño, lo que impone al juez un análisis que trasciende la mera calificación de un hecho grave, sino que también, exige atender a la dinámica del grupo familiar y a la situación concreta de las partes, de este modo la sola aplicación de las normas sucesorias resultan insuficientes, por cuanto, no está en juego únicamente

la pérdida de un derecho patrimonial, sino la continuidad de un derecho de asistencia fundado en la solidaridad de los miembros de la familia, lo que obliga a considerar factores como la evolución del vínculo, la conducta previa de las partes y la realidad actual en que se encuentra quien solicita alimentos.

1.2. Ambigüedad y tensiones en la exclusión de alimentos por abandono infantil

Los problemas que mencionaremos en este punto se encuentran relacionados a la causal de exclusión del artículo 324 inciso tercero del Código civil, que establece:

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que (...) le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

El primer punto para analizar sobre el precepto radica en que la ley no proporciona una definición sobre “abandono”, ya que, no se establece de forma clara qué aspectos deben considerarse para determinar si existe abandono, ya sea, incumplimiento de obligaciones económicas, o si también abarca dimensiones afectivas, de cuidado y/o emocionales.

El abandono al que alude la ley pareciera tener esa exclusiva connotación económica, siendo dudoso que pueda haberse configurado cuando el padre o madre se limitó a proporcionar los medios para que el menor subsiste, aunque no mantuvo con el alimentario ningún vínculo (Orrego, 2007, p. 146).

Esta interpretación refleja una visión restringida del abandono parental, centrada principalmente en la dimensión económica de la obligación derivada de la filiación, no obstante la evolución del derecho de familia y los estándares internacionales que protegen la infancia nos permiten cuestionar tal enfoque.

Es así que, nuevamente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 21.430 nos ayuda en la investigación a vislumbrar que los niños, niñas y adolescente tienen derecho a desarrollarse en un entorno que garantice no solo su subsistencia material sino que también su bienestar emocional, afectivo y social, por lo cual, si el progenitor es ausente en su cuidado, acompañamiento y vinculación parental puede traer como consecuencia que se generen afectación tan graves como la falta de recursos económicos.

Tomando esto en consideración, es que, aunque en la práctica judicial el análisis del abandono se enfoca principalmente en la provisión de recursos económicos, no debe ignorarse que la protección del menor debe ser integral e incluir también la dimensión afectiva, emocional y física. La falta de vínculos significativos, de atención emocional y de presencia del progenitor puede impactar gravemente el desarrollo del hijo, aún cuando se hayan cubierto sus necesidades materiales y podría conducir a resultados incompatibles con las protecciones que busca hoy el derecho de familia. De esta forma el recoger una noción restringida de abandono, puede generar un desajuste entre la realidad de los hechos y su reconocimiento jurídico, dejando fuera supuestos en los que, pese a existir una ausencia significativa del progenitor en la vida del hijo, no se configura el abandono en los términos exigidos por la norma, dejando como resultado que los progenitores que nunca han estado presente de forma afectiva en la vida de sus hijos puedan, en unos años, exigirle alimentos.

Una segunda discusión interpretativa es la relacionada con la estructura del artículo 324 inciso tercero del CC. Esta radica en la falta de claridad respecto si las hipótesis de “abandono del hijo en la infancia” y “filiación determinada judicialmente con oposiciones”, deben concurrir de forma copulativa o, por el contrario, constituyen causales independientes entre sí.

En efecto en la sentencia causa Rol N°24088-2019 de la Corte Suprema, en su considerando segundo:

La magistratura del fondo consideró que el artículo 324 del Código Civil establece condiciones copulativas para privar de alimentos al padre o madre, a saber: debe haber abandonado al hijo en su infancia y la filiación debió ser determinada judicialmente, cumpliéndose ambos supuestos el progenitor estaría inhabilitado para reclamarlos de sus hijos. Sin embargo, esa forma de entender la norma es improcedente, ya que la coma que sigue de la palabra infancia cumple una función disyuntiva, por lo que regula situaciones diversas y no conjuntas. Además, esa forma de analizar la disposición no se adapta ni armónica ni sistemáticamente con las normas restantes que regulan aspectos como, la susceptibilidad de adopción, que implica considerar configurado el abandono como requisito para efectuar dicha declaración, incluso cuando existe reconocimiento previo.

En este caso el máximo tribunal deja en claro que ambas circunstancias deben concurrir de forma independiente, ya que le da un poder disyuntivo a la coma que aparece citada en el precepto legal que se está analizando.

En conclusión, esta problemática no sólo impacta a los progenitores, en cuanto define las condiciones bajo las cuales pueden ser privados del derecho de solicitar alimentos, sino que también, incide directamente en la situación de los hijos, quienes podrían verse obligados a cumplir dicha obligación aun cuando han sido objeto de abandono.

En efecto, la investigación comparte la interpretación sostenida por la Corte Suprema ya que, si se exige la concurrencia copulativa de las hipótesis de “abandono” y la de “determinación judicial de la filiación con oposición”, se restringe la posibilidad de los hijos de oponerse a la pretensión alimentaria, generando una diferencia de trato entre quienes, habiendo sufrido abandono, podrían o no invocar esta causal dependiente de un elemento formal como la determinación de la filiación. Por su parte, desde la perspectiva de los progenitores, esta misma distinción puede implicar un tratamiento desigual entre quienes incurrieron en conductas similares, pero reciben consecuencias distintas afectando gravemente el principio de la igualdad ante la ley.

1.3 Pago tardío y vulneración persistente: límites a la restitución del derecho alimentario del progenitor que incumple.

Antes de analizar las problemáticas derivadas del artículo 324 del CC, resulta necesario realizar una precisión terminológica con el fin de que haya una adecuada comprensión de los contenidos desarrollados en el presente capítulo. Es así, que a lo largo de este capítulo se emplean expresiones como “exclusión”, “privación”, “pérdida”, “cese”, “extinción” y “suspensión” del derecho de alimentos. Sin embargo, estos preceptos no son equivalentes.

Por exclusión o privación se entenderá la imposibilidad jurídica de exigir alimentos como consecuencia de la concurrencia de una causal expresamente prevista por la ley.

La suspensión supone únicamente una ineficacia temporal del derecho, susceptible de cesar una vez desaparecida la circunstancia que la motivó. Finalmente, la extinción o pérdida definitiva implica la desaparición permanente de la facultad de reclamar alimentos sin posibilidad de recuperación.

Se hace presente que esta distinción sólo se hace efectiva para este apartado, ya que del resto de la investigación se tratarán todos los conceptos de manera indistinta significando toda la imposibilidad jurídica de exigir alimentos.

Sobre este punto, el artículo 324 inciso tercero del Código Civil establece que:

“Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada”.

Una primera lectura permite sostener que dicha privación del derecho operaría únicamente mientras subsista el incumplimiento, es decir, si el progenitor alimentante que se encontraba en mora cumple posteriormente con el pago de lo adeudado. Con esto, podrá reclamar alimentos en el futuro, siempre que cumpla con los requisitos legales. Por tanto, el derecho no se extinguiría, sino que quedaría suspendido temporalmente condicionando su eventual restablecimiento al cumplimiento de la obligación adeudada.

Esta interpretación se fundamentó en una lectura literal de la disposición y trata la sanción como una consecuencia temporal asociada exclusivamente a la existencia de una deuda vigente.

Dicha interpretación se vuelve cuestionable al ser confrontada con la realidad material, particularmente al considerar los efectos perjudiciales que el incumplimiento genera en el tiempo. Pues, la suspensión unilateral del cumplimiento de las obligaciones alimentarias resulta en un círculo vicioso que vulnera el interés superior de los menores y el ejercicio de los derechos familiares. Estas acciones deben ser consideradas como causales de violencia familiar, considerando los efectos negativos que como consecuencia tiene. (Soberano, 2023, p. 21).

Toda vez, el incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos durante la infancia constituye una forma de violencia económica y un daño directo al desarrollo integral del hijo, lo que incluye dimensiones materiales y afectivas. En consecuencia, el pago extemporáneo no logra neutralizar los efectos producidos durante el lapso en que la obligación no fue cumplida. Lo que es complejo desde la perspectiva de la justicia material, ya que, permite al progenitor que no cumplió pueda exigir alimentos a quien fue directamente afectado por su conducta. Ello implicaría omitir la posición de vulnerabilidad en la que se encontraba el menor durante el periodo de incumplimiento de su progenitor y las secuelas psicológicas que acarreó durante su vida.

Esta problemática se intensifica en aquellos casos, dónde el incumplimiento se produce mediante mecanismos coercitivos, tales como retenciones o embargos, ya que, en tales casos, difícilmente se puede sostener que el alimentante haya actuado conforme a un estándar adecuado de responsabilidad parental, lo que debilita la justificación de una eventual restitución automática de su derecho.

En consecuencia, esta investigación sostiene que una interpretación que vincule la privación del derecho únicamente al pago de la deuda alimentaria resulta limitada, ya que, deja de lado la dimensión más profunda del incumplimiento, sus efectos prolongados en el tiempo y la alteración de los principios de reciprocidad y solidaridad familiar que sustentan el sistema de alimentos. Por tanto, es necesario revisar el alcance de esta norma desde una perspectiva que atienda al impacto real de la conducta del alimentante, es decir, como una situación de violencia sostenida en el tiempo, lo que impide que el mero pago tardío sea entendido como suficiente para borrar las vulneraciones ya producidas. Además de que la valoración judicial en estos casos considere además la extinción formal de deuda, compruebe la duración del incumplimiento, la conducta desplegada por el progenitor y las consecuencias concretas que dicha situación produjo en el desarrollo del niño, de esta manera es que podría ser posible alcanzar una solución coherente con los principios en que se fundamenta el derecho de familia.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS A LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN EN TRIBUNALES CHILENOS.

1. Rol N° 15.868-2024, 24 de mayo de 2024, Corte Suprema.

El caso versa sobre un padre adulto mayor de 84 años (Ildefonso), que en principio demanda pensión de alimentos a sus cuatro hijos, sin embargo, posteriormente retira la demanda respecto a dos de ellos manteniéndola en contra de dos de sus hijos (Artemio y Lisandro). Quienes a su vez, interponen un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la corte de apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primera instancia que acogió la demanda de alimentos mayores, toda vez, alegan que debe existir una distribución justa sobre la carga alimenticia entre los cuatro hermanos, situación que a su parecer no concurrió porque el tribunal no valoró correctamente la prueba sobre las necesidades económicas del padre, reclamando en tanto, una infracción a los artículos 321, 326, 330 del código civil y artículo 32 de la Ley N 19.968 y solicitando que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo.

En tanto la sentencia de primera instancia, fijó una pensión a pagar por cada alimentante de 1,574 UTM, lo que consideran los demandados excede los criterios de suficiencia de la pensión de alimentos, ya que, el padre ya percibía \$200.000 de Pensión garantizada universal y un aporte voluntario por uno de los hijos no demandados de \$100.000.

Dentro de los pronunciamientos de la Corte Suprema, si bien, es secundario al objeto del recurso, para efecto de analizar las causales de exclusión de la obligación de alimentos, es relevante el considerando tercero, dónde indica que en el caso:

No se probó que el actor fuera autor de injuria atroz que lo prive del derecho a percibir alimentos de los demandados, el demandante proporcionó sustento a los demandados habiendo celebrado en el proceso Rol N°736 un acuerdo donde se dejó constancia que don Ildefonso nada adeudaba, no obstante, lo cual, la vinculación afectiva con sus hijos fue nula, persistiendo en ellos sentimientos de abandono y desamparo.

Lo que resulta en que, el tribunal si bien reconoce expresamente la existencia de un quiebre familiar como se refleja en el sentimiento de desamparo de los hijos provocado por la nula vinculación afectiva de su padre, este estima de inmediato que esto no se considera dentro de alguna causal de exclusión, ni de injuria atroz, la cual no se logra probar en el juicio, ni tampoco de alguna de aquellas expresadas en el artículo 231 Código civil, toda vez, se menciona que el padre en el proceso Rol N° 736 llega a un acuerdo, dejándose constancia que el padre nada adeudaba, entendiendo que cumplió con su obligación económica hacia sus hijos.

2. Rol N° 24.088-2019, 4 de mayo de 2020, Corte Suprema

En primera instancia el Juzgado de Familia de Puerto Montt, conoció de una demanda de alimentos mayores interpuestas por una madre en contra de sus hijos. En el caso los demandados solicitaron el rechazo de la acción interpuesta por su madre, toda vez, afirmaban que esta no se encontraba en estado de necesidad, junto con que, carecía de idoneidad moral para exigir alimentos conforme al artículo 324 del Código Civil, esto ya que, la madre los había abandonado en la infancia. Finalmente, el tribunal de la instancia desestimó la demanda, al considerar según los antecedentes aportados en la causa, que la solicitante realizaba actividades económicas de manera independiente y que se encontraba aún en plenas condiciones de trabajar, descartando de esta forma el estado de necesidad.

Luego, la madre interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sin embargo, al revisar los antecedentes, la Corte decide confirmar la decisión de primera instancia, manteniendo de esta forma el rechazo de la demanda de alimentos mayores, toda vez, se determinó

como acertado concluir que la demandante no había acreditado encontrarse en estado de necesidad, considerando que desarrollaba actividades independientes y se encontraba apta para ejercer trabajos.

Posteriormente los hijos, los demandados, interponen un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, toda vez, aun habiendo obtenido un resultado favorecedor en las instancias anteriores, no quedaron conformes con los argumentos de rechazo de la demanda de la Corte de Apelaciones, toda vez señalan que la sentencia impugnada vulnera lo que establecen los artículos 12, 13, 20, 203, 238, 239, 321 inciso 3°, 324 inciso 3° y 968 del Código Civil, pues se limita a confirmar la del grado sin referirse a la errada interpretación que efectuó el tribunal inferior.

Correspondiendo esta que el tribunal de la instancia consideró que el artículo 324 del Código Civil establece condiciones copulativas para privar de alimentos al padre o madre, a saber: debe haber abandonado al hijo en su infancia y la filiación debió ser determinada judicialmente, cumpliéndose ambos supuestos el progenitor estaría inhabilitado para reclamarlos de sus hijos.

Lo cual consideran, improcedente, ya que, la redacción de la norma, especialmente la coma después de la palabra “infancia”, indica que se trata de situaciones aisladas y que no necesariamente deben coincidir conjuntamente.

Lo que, además, genera una desigualdad injustificada que no es coincidente con el sistema legal, ya que advierten que, en esta interpretación errada del tribunal se trata de forma diversa a hijos que fueron igualmente abandonados, ya que, por una parte, unos pueden liberar a sus padres de la obligación si hubo sentencia judicial, mientras que otros no, si hubo reconocimiento voluntario. Por tanto, afirman:

Se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una misma situación, entre aquellos hijos que fueron abandonados y su filiación fue determinada por sentencia judicial, respecto de los que, siendo igualmente abandonados, fueron reconocidos voluntariamente, arbitrariedad que pugna con el principio de no discriminación y de igualdad recogida por la legislación y los tratados internacionales.

A lo cual, en el considerando cuarto y quinto, la Corte Suprema expone que, declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo por falta de agravio procesal, al estimar que:

Que los recurrente al contestar la demanda deducida en su contra instaron expresamente por su rechazo, sustentando su defensa en dos alegaciones, en primer término, en la ausencia del estado de necesidad y la inhabilidad moral de la madre para reclamar alimentos, acogiéndose el primero, ya que la demandante realiza una actividad económica independiente, no sufre discapacidad y se encuentra apta para trabajar, por lo que no existe disconformidad entre lo pedido por las partes, al rechazarse en todas sus partes la demanda, por lo que se descarta la existencia del agravio, razón que permite desestimar el arbitrio en esta etapa de tramitación.

3. Rol N° 18.110-2015, 2 de agosto de 2016, Corte Suprema

En este caso en primera instancia, el alimentante (Claudio Molina) interpone ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago una demanda de cese de alimentos en contra de sus hijas y alimentarias (Daniela Paz y Jenny Holzmann). En el caso el alimentante solicita el término de la obligación alimenticia invocando como causal la injuria atroz prevista en el artículo 324 del Código Civil, en relación con el artículo 968 n°2 del mismo cuerpo legal. Esto fundamentado en las actuaciones que realizaron las alimentarias con ocasión de una gestión voluntaria de cambio de apellido, dónde repudiaron y expresaron desprecio por su padre y su familia y que el padre considera menoscaba su honor y dignidad como padre, lo que se realizó con ánimo de venganza, lo que es constitutivo de atentado grave, es decir, de injuria atroz.

Sin embargo, sus hijas- las demandadas, se oponen a la demanda de cese, remitiéndose a los artículos 968 y 324 del Código Civil. Sostienen que la norma primeramente mencionada exige que el atentado contra el honor conste en sentencia ejecutoriada dictada en sede distinta a la del tribunal de familia, requisito que no se da en la especie. De ahí que soliciten el rechazo de la petición que busca clausurar la carga alimenticia del padre demandante

Finalmente, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y decretó el cese de los alimentos, determinando que, dichas acciones constituían un atentado grave contra el honor del alimentante, como expresa en considerando undécimo:

La exigencia legal contenida en el artículo 324 del Código Civil, con relación al numeral segundo del artículo 968 del mismo cuerpo legal, que autorice decretar el cese de los alimentos debidos por injuria atroz, no exige la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de injuria, sino

únicamente que hechos que constituyen el atentado grave consten en una sentencia, y que ésta tenga el carácter de firme y ejecutoriada.

En tanto, las declaraciones y acciones realizadas por las hijas en el procedimiento de cambio de apellido constituirían un atentado grave contra el honor del padre. Junto con ello, el tribunal agrega que, dentro del proceso no se logró acreditar que la conducta de las hijas estuviera atenuada por circunstancias graves atribuibles al propio alimentante, por tanto, no corresponde moderar el rigor de la sanción dispuesta en el artículo 324 del Código Civil

Ante dicho pronunciamiento, las hijas (Daniela Paz y Jenny Holzmann) interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En el caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, realiza un examen de legalidad y fundamentación de la sentencia de primera instancia.

La Corte de Apelaciones sostiene que, el tribunal de primera instancia interpretó erróneamente los artículos 324 y 968 del Código Civil, ya que como plantea en el considerando segundo, para configurar la causal de cese de alimentos del artículo 968 N°2 del Código Civil, sobre “atentado grave contra el honor”, resulta indispensable que dichos hechos hayan sido previamente acreditados mediante sentencia ejecutoriada. En consecuencia, no corresponde que el juez de la instancia califique por sí mismo dichas conductas como constitutivas de injuria atroz, como ocurrió en el fallo recurrido, pues esto contraviene el tenor literal de la ley.

Ante estos argumentos, la Corte de Apelaciones revoca la sentencia apelada de primera instancia que acogió la demanda de cese de alimentos deducida por el alimentante.

Ante este pronunciamiento, Claudio Molina- el demandante-, interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, argumentando que, ese laudo es contrario a los artículos 324 y 968 N° 2° del Código Civil, 28 y 32 de la Ley 19.968.

La Corte Suprema inicia realizando un análisis histórico y sistemático del artículo 324 del Código Civil para determinar qué se entiende por injuria atroz y el alcance de atentado grave contra el honor.

Para luego ir expresando a lo largo de los considerandos que, no es necesario que exista una sentencia previa que declare expresamente la injuria atroz para decretar el cese de alimentos, toda vez, la injuria atroz constituye una calificación jurídica que corresponde efectuar al juez sobre la base de

hechos previamente acreditados en una sentencia ejecutoriada y no un hecho que deba haber sido declarado como tal en un juicio previo. Toda vez en el caso, la sentencia firme de cambio de apellido ya había fijado hechos suficientes que podían ser calificados como atentados graves contra el honor del alimentante.

Acogiendo finalmente el recurso de casación en el fondo y anulando la sentencia de primera instancia.

Junto con ello, en la sentencia se emitió un voto disidente, donde la ministra rechaza esta interpretación, señalando que en los artículos 324 y 968 N°2 del Código civil si exige como condición indispensable una sentencia firme previa que establezca el atentado grave, lo que en el caso no ocurre, pues la resolución invocada trataba una materia distinta, por lo que no se configura la causal legal.

4. Rol N° 127-2021, 30 de abril de 2021, Corte de Apelaciones de Puerto Montt

En primera instancia el Juzgado de familia de Ancud conoció de un procedimiento de alimentos en el cual el alimentante opuso excepción de injuria atroz con el objeto de obtener el cese de la obligación alimenticia, está fundamentada en que, el alimentario habría sido condenado por los delitos de robo con violencia e incendio cometidos en el año 2015, situación que plantea el alimentario, afectaba gravemente el honor y al honra de la familia, configurándose así la causal del artículo 324 del Código civil.

Sin embargo, el tribunal de primera instancia rechazó la excepción deducida fundándose en que la prueba aportada por el alimentante resultaba insuficiente para acreditar la causal, ya que, no se logra determinar si estos hechos atentan gravemente contra el honor del alimentante. Así como consideró que no podía presumirse automáticamente a partir de la sola existencia de condenas penales.

Ante la decisión del tribunal el alimentante interpone un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sosteniendo que:

A su juicio, resulta lógico que, si el alimentario incurrió en el delito de robo con violencia e incendio en el año 2015, aquello compromete el honor familiar y del alimentante, infringiendo en la valoración por el sentenciador lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.968. Estima además que ello se puede establecer mediante presunción judicial.

Dentro del pronunciamiento de la Corte es relevante destacar la referencia efectuada por la Corte Suprema a la causa Rol N° 79.128-2016:

En el considerando octavo de la misma, señala en cuanto al concepto de injuria atroz que: “[...] nuestro Código Civil no ha dado una definición ni describe siquiera lo que debe entenderse por injuria grave o atroz, que permitan determinar cuáles son los elementos que autorizan para calificar de grave o atroz la ofensa o injuria hecha a una persona. La jurisprudencia ha señalado que la injuria consiste en un hecho ejecutado o dicho proferido en deshonra o menosprecio de otro. El móvil de la injuria es siempre el perjuicio, molestia o daño que se trata de infligir al injuriado, a fin de satisfacer alguna venganza, odio o resentimiento de parte del injuriante (RDJ. Tomo 13, sec. 1ª, p. 13). También ha sostenido que para dar por establecido la existencia de un acto injurioso y, sobre todo, de un acto que pueda consistir injuria grave, se necesita que medie una intención dolosa de parte del que lo ejecuta, dirigido a perjudicar, molestar o dañar al injuriado (RDJ. Tomo 64, sec. 1ª, p. 176)”

Ante ello, la Corte de Apelaciones, concluye que confirma lo apelado, ya que como expresa en el considerando quinto:

Conforme a lo antes expuesto, y compartiendo lo razonado por el sentenciador, resulta acertado concluir entonces que la prueba aportada por la alimentante resulta insuficiente para crear convicción sobre el modo en que los hechos delictuales en que incurrió el alimentario atentaron de manera grave contra el honor del primero, pues ninguna probanza se rindió en relación a ello por el incidentista. Tampoco puede arribarse a una conclusión diversa del modo que postula el recurrente, por no darse los presupuestos del artículo 1712 del Código Civil, no apareciendo como consecuencia necesaria u obligada de la condena del alimentario, una afectación grave a la honra del alimentante, por lo que su alegación será desestimada.

Por tanto, la propia corte determina que la sola comisión de los delitos por parte del alimentario no basta por sí misma para configurar automáticamente la injuria atroz y así, cesar la obligación de alimentos.

5. Conclusiones sobre los fallos analizados

Del análisis jurisprudencial realizado y de la búsqueda realizada, se observa que en la obligación alimenticia de los hijos hacia los padres no existe un desarrollo homogéneo de las distintas causales

contempladas por el ordenamiento jurídico. Si bien el estudio aborda las causales en su conjunto, se contempla que la causal de injuria atroz dispuesta en el artículo 324 en relación con el artículo 968 del Código civil, corresponde a la principal causal de exclusión discutida y desarrollada en esta materia. En este contexto, la selección de fallos no es arbitraria, sino que, responde a la necesidad de abordar distintos criterios jurisprudenciales, junto con presentar la realidad práctica de estas causales en la actualidad y es ante ello que vemos que la mayoría de los conflictos entre familiares terminan siendo encauzados a través de la injuria atroz.

Esto se explica en parte, porque otras causales de exclusión presentan mayores limitaciones en su aplicación. Como ocurre, por ejemplo, en la sentencia Rol N°24.088-2019, a propósito del abandono regulado en el artículo 324 inciso tercero del Código Civil, dónde se advierte la dificultad interpretativa respecto de si sus requisitos deben concurrir de forma copulativa, lo que termina restringiendo su utilización práctica.

Ahora bien, cada uno de los fallos analizados permite extraer criterios jurisprudenciales relevantes y específicos. Así, en la sentencia Rol N° 15868-2024, se desprende que la ausencia de vínculo afectivo carece, en sí misma, de relevancia jurídica, lo que evidencia que los tribunales no reconocen el quiebre relacional como fundamento autónomo de exclusión, prestando atención al mero cumplimiento económico. Por su parte, la sentencia Rol N° 18110-2015, permite examinar que la injuria atroz opera como una categoría abierta cuya determinación queda entregada al juez, aunque no sin controversias, como lo demuestra la discrepancia interna de la Corte Suprema respecto de sus requisitos.

En tanto, la sentencia Rol N° 127-2021 refuerza esta línea al evidenciar que el estándar de configuración es elevado, descartándose incluso situaciones objetivamente graves, como condenas penales, si no se logra acreditar su impacto específico en el honor del alimentante. Esto demuestra que no solo se exige gravedad, sino también una conexión directa con el bien jurídico protegido. Finalmente, la sentencia Rol N° 24088-2019, pone de manifiesto una problemática distinta, pero igual de relevante, al evidenciar que en materia de abandono no es la falta de gravedad el problema, sino la ausencia de claridad normativa, lo que dificulta su aplicación práctica.

De esta forma, más que reglas completamente consolidadas, lo que emerge es un conjunto de criterios que, aunque convergen en una aplicación restrictiva, presentan diferencias en su fundamento y alcance, lo que contribuye a la fragmentación del desarrollo jurisprudencial en esta materia.

En este contexto, los fallos analizados dialogan entre sí en cuanto todos reafirman la excepcionalidad de las causales de exclusión, pero lo hacen desde diversos enfoques, algunos enfatizan la necesidad de una acreditación estricta de los hechos, mientras que otros se centran en su calificación jurídica. Este diálogo permite advertir que la jurisprudencia no ha seguido una línea completamente uniforme, sino que, presenta un desarrollo fragmentario, en el cuál los criterios de construyen caso a caso.

Finalmente, uno de los aspectos más relevantes que se desprenden del análisis dice relación con la forma en que los tribunales entienden la obligación alimentaria. En particular, a partir de la sentencia Rol N° 15868-2014, se desprende que, aun cuando se reconoce la inexistencia de vínculo afectivo, ello no incide en la decisión judicial, privilegiando el cumplimiento de las obligaciones económicas. De este modo, se advierte que la judicatura sigue privilegiando una mirada eminentemente patrimonial por sobre la historia relacional previa entre las partes.

En conclusión, la jurisprudencia en materia de exclusión de la obligación alimentaria no presenta una línea uniforme, sino más bien fragmentaria, caracterizada por criterios restrictivos, altas exigencias probatorias y tensiones interpretativas no resueltas, evidenciando además, una preeminencia de la dimensión patrimonial por sobre la relacional en la aplicación de estas causales.

V. ANÁLISIS COMPARADO DEL TRATAMIENTO DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES.

Frente a la problemática desarrollada a lo largo de esta investigación relativa a aquellos casos en que los progenitores que solicitan alimentos han incumplido previamente sus deberes parentales, el análisis comparado permite examinar cómo distintos ordenamientos jurídicos abordan estas situaciones de tensión entre el principio de solidaridad familiar y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los deberes parentales.

La selección de ordenamientos analizados responden a un criterio metodológico determinado, en primer lugar los países latinoamericanos tales como Argentina, Colombia y Brasil se incorporan por compartir con Chile una regulación civil inspirada en principios comunes del derecho de familia especialmente los mencionados a lo largo del trabajo, por lo cual, el propósito es identificar similitudes, diferencias y tendencias normativas que han utilizados los sistemas sometidos a estudio

para resolver y enfrentar conflictos derivados del incumplimiento de deberes parentales y su incidencia en las obligaciones alimentarias entre ascendientes y descendientes.

Respecto de Alemania, este se incluye debido a que es uno de los modelos más relevante en esta materia, toda vez que su regulación permite limitar o incluso excluir el derecho del progenitor a reclamar alimentos gracias a una amplia valoración de la conducta previa del alimentario. Es útil este modelo ya que se puede contrarrestar con el modelo chileno ya que, se comporta como un ideal a seguir.

1. Argentina.

Al comparar la regulación argentina con el sistema chileno se observan importantes similitudes respecto del reconocimiento de la obligación de otorgar alimentos entre ascendientes y descendientes, debido a que ambos ordenamientos se fundamentan en los principios de solidaridad familiar y en la reciprocidad.

En primer lugar, el artículo 537 del Código Civil y de Comercio (desde ahora CC y C) argentino hace referencia al orden de prelación con que los parientes se deben alimentos, además se establece la manera en la que responderán estos a dicha obligación. Asimismo, se establece que la obligación alimentaria recae sobre aquellos parientes que están en mejores condiciones para proporcionarlos, en consecuencia, los obligados del mismo grado concurren según su capacidad económica y cuando existan varios parientes en condiciones de presta la asistencia alimentaria al que lo necesita, en principio, la obligación será dividida en partes iguales y de forma mancomunada.

Sin embargo, el artículo 554 de la misma legislación argentina hace referencia expresa a cuando se está frente al cese de la obligación alimentaria y establece tres hipótesis concretas: la indignidad del alimentario, la muerte del obligado o beneficiario y cuando desaparecen los requisitos que dieron origen a la obligación alimentaria.

La ley, especialmente en su artículo 2281 del CC y C, considera indignos para suceder a quienes hayan cometido actos graves contra el causante o su familia, además de quienes hayan incumplido deberes familiares esenciales y quien haya vulnerados las responsabilidades parentales o intervenido fraudulentamente en la formación o ejecución de su testamento. La acreditación del hecho resulta

suficiente para configurar la indignidad, sin requerir necesariamente una sentencia penal condenatoria. Estas causales de indignidad que, al igual que en nuestro país, están relacionadas con el derecho sucesorio.

De la descripción realizada se puede extraer que, mientras la legislación chilena exige requisitos específicos para que opere la exclusión, tales como la existencia de una pensión alimenticia judicialmente decretada o determinadas circunstancias relativas al abandono, el derecho argentino permite incorporar una evaluación más amplia de la conducta familiar previa del progenitor mediante la aplicación de las causales de indignidad, en consecuencia puede sostenerse que ambos ordenamientos reconocen la necesidad de establecer límites al derechos de los padres a exigir alimentos a sus hijos cuando han incumplido gravemente sus deberes familiares, sin embargo Chile opta por una regulación más específica y taxativa de ciertas causales de exclusión mientras que Argentina adopta un modelo más flexible basado en la indignidad, infiriendo así que desde esa flexibilidad los tribunales sean quienes valoren con mayor amplitud la conducta previa del progenitor.

Argentina aporta al derecho chileno la idea de que la trayectoria relacional del progenitor puede adquirir mayor relevancia en la determinación de su legitimidad para exigir alimentos a sus hijos, sin restringirse únicamente a supuestos legales estrictamente tipificados.

2. Colombia.

Al comparar la regulación colombiana con el sistema chileno y al igual que la legislación argentina, se observan importantes similitudes en el tratamiento respecto del reconocimiento de la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, puesto que ambos ordenamientos encuentran su fundamento en los principios esenciales del derecho de familia tales como la solidaridad familiar, asistencia recíproca y protección de esta.

En primer lugar, el Código Civil colombiano en su artículo 411 reconoce el derecho de alimentos entre determinados parientes, incluyendo a los ascendientes y descendientes

La legislación colombiana también contempla situaciones en las que puede extinguirse o perderse el derecho a recibir alimentos. En este sentido, el artículo 414 del Código Civil colombiano

establece que quien haya incurrido en injuria atroz contra la persona que le debía alimentos pierde el derecho a exigirlos.

Asimismo, la misma disposición entrega ciertos criterios para determinar qué conductas constituyen una injuria atroz, las cuales pueden justificar que los descendientes queden liberados de su obligación alimentaria respecto de sus ascendientes. Entre ellas se incluyen la comisión de delitos graves y aquellos delitos de menor entidad que impliquen una afectación directa a la persona del obligado. De esta manera, el ordenamiento colombiano reconoce que determinadas conductas especialmente reprochables del alimentario pueden dar lugar a la pérdida de su derecho a exigir alimentos, privilegiando así principios de reciprocidad y buena fe en las relaciones familiares.

Por lo que Colombia aporta a Chile la importancia de reconocer que la reciprocidad familiar exige un comportamiento compatible con los deberes mínimos de respeto y lealtad entre sus integrantes. Se puede extraer también que el derecho de alimentos no solo se debe basar en la necesidad económica, sino también en la conducta del beneficiario.

3. Brasil.

En la regulación brasileña también se comparte la misma idea de que las relaciones familiares generan deberes mutuos de asistencia y cooperación. En este ordenamiento jurídico, la obligación alimentaria posee un carácter recíproco, de modo que los padres pueden exigir alimentos a sus hijos cuando se encuentran en estado de necesidad y estos cuentan con medios suficientes para proporcionarlos.

La normativa civil brasileña regula el deber alimentario estableciendo en su artículo 1694 la facultad de determinadas personas para solicitar los medios necesarios para su subsistencia, complementariamente a esto el artículo 1696 de su Código Civil consagra el carácter recíproco de esta obligación entre padres e hijos, extendiéndose igualmente a los demás miembros de la línea ascendente.

Respecto de las causas que permiten poner término a la obligación alimentaria, la regulación brasileña contempla una disposición específica en el artículo 1708 de su Código Civil, en la cual, tal norma en su inciso final dispone que el derecho a recibir alimentos puede extinguirse cuando el acreedor incurre en conductas consideradas indignas respecto del deudor.

Sin embargo, su Código Civil no desarrolla el concepto de conducta indigna dentro de las normas relativas a los alimentos, nuevamente y al igual que nuestro país, para determinar su contenido es necesario acudir a las disposiciones sucesorias, particularmente al artículo 1814, que regula las causales de exclusión por indignidad. Entre ellas se encuentran la participación en el homicidio doloso o en su tentativa contra el causante o determinados miembros de su familia; la formulación de acusaciones calumniosas o la comisión de delitos contra el honor del causante, de su cónyuge o conviviente; y la realización de actos de violencia o fraude destinados a impedir que el autor de la herencia disponga libremente de sus bienes mediante testamento.

Si bien en ambos países se realiza la misma remisión al derecho sucesorio para remitirse a las causales de indignidad para justificar la exclusión de la obligación de alimentos de los hijos hacia los padres, en este caso, el modelo brasileño se centra en la existencia de actos de extrema gravedad. En consecuencia, Chile adopta un criterio basado en la reciprocidad de las obligaciones familiares y en la evaluación de la conducta parental previa, mientras que Brasil exige la concurrencia de actos que afecten directamente la dignidad, integridad o patrimonio del obligado.

Una vez examinadas las experiencias latinoamericanas, resulta pertinente ampliar el análisis hacia algunos ordenamientos europeos, con el propósito de identificar cómo otros sistemas jurídicos han abordado la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, especialmente en aquellos casos en que la conducta del progenitor puede justificar la exclusión o limitación de este derecho.

Este modelo aporta al debate nacional la necesidad de profundizar la relación existente entre los deberes familiares y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

4. Alemania

En primer lugar, el Bürgerliches Gesetzbuch o BGB, lo equivalente al Código Civil en nuestro país, regula la obligación alimentaria entre parientes en línea recta a través del artículo 1601, disposición que establece que estos parientes están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos. De esta manera, al igual que ocurre en Chile, los hijos pueden encontrarse obligados a asistir económicamente a sus padres cuando estos no cuentan con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

En el derecho alemán, las causales que permiten limitar o extinguir la obligación alimentaria se encuentran reguladas en el artículo 1611 de su Código Civil (BGB). Esta disposición establece que el deber de proporcionar alimentos puede cesar cuando el alimentario ha provocado su estado de necesidad por conducta culpable, cuando ha incumplido gravemente sus propias obligaciones alimentarias o ha cometido una falta grave contra el obligado o sus familiares cercanos. Además, la obligación puede extinguirse por completo cuando su exigencia resulte manifiestamente injusta atendidas las circunstancias del caso.

De este modo, el ordenamiento alemán reconoce expresamente que determinadas conductas graves del progenitor pueden justificar que los hijos queden eximidos de la obligación de prestarle alimentos, especialmente cuando ha existido un incumplimiento significativo de los deberes parentales o un deterioro significativo de las relaciones familiares. Así, el ordenamiento alemán permite a los tribunales valorar una amplia gama de circunstancias relacionadas con la historia familiar y el comportamiento previo del progenitor.

En consecuencia, ambos ordenamientos reconocen que el derecho de los padres a recibir alimentos no es absoluto y que pueden existir situaciones en las cuales resulte improcedente exigir el cumplimiento de dicha obligación. De lo expuesto se desprende que el sistema chileno configura un régimen de exclusión basado en supuestos legales específicos y previamente definidos donde se exige la concurrencia de supuestos legales expresamente determinados para que opere la exclusión, el derecho alemán se sustenta en base a criterios más flexibles, permitiendo que se analice integralmente la conducta previa del progenitor y las circunstancias particulares del caso, teniendo en consideración la equidad y la justicia. Por ello, el modelo alemán otorga una protección más amplia frente a situaciones de abandono o incumplimiento grave de los deberes familiares, permitiendo alcanzar soluciones más ajustadas a criterios de justicia y equidad que las previstas actualmente por la legislación chilena.

Este ordenamiento aporta a nuestra país la posibilidad de avanzar hacia un modelo interpretativo menos rígido, capaz de conciliar el principio de solidaridad familiar con exigencias de justicia material, reciprocidad y equidad en aquellos casos en que el progenitor ha incumplido gravemente sus responsabilidades parentales.

5. Conclusión del análisis del derecho comparado

En conclusión, el análisis comparado entre Chile, Argentina, Brasil, Colombia y Alemania permite advertir que, pese a las diferencias normativas propias de cada ordenamiento jurídico, todos reconocen la obligación alimentaria como una manifestación del principio de solidaridad familiar y de la protección recíproca entre los miembros de la familia. En este sentido, los distintos sistemas coinciden en establecer deberes de asistencia entre ascendientes y descendientes, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sin perjuicio de esta base común, se observan diferencias relevantes respecto de las circunstancias que pueden limitar, extinguir o excluir el derecho a percibir alimentos, particularmente Alemania presenta un modelo más flexible, permitiendo la reducción o denegación de los alimentos cuando su exigencia resulte manifiestamente injusta debido a conductas graves del alimentario.

En definitiva, el estudio evidencia que, aunque los países analizados comparten una misma finalidad de protección familiar, existen diversas técnicas legislativas para abordar las situaciones de conflicto entre el deber de asistencia y las conductas reprochables de los beneficiarios. Estas experiencias comparadas ofrecen elementos valiosos para reflexionar sobre la regulación chilena y la posibilidad de incorporar criterios más amplios que permitan resolver de manera más equitativa los casos en que la solidaridad familiar entra en tensión con principios de justicia y reciprocidad.

CONCLUSIONES GENERALES

La presente investigación tuvo por objeto determinar si el régimen de exclusión del derecho de alimentos de los hijos hacia los padres responde adecuadamente a las realidades familiares contemporáneas. Del análisis efectuado se puede concluir que este régimen no responde de manera adecuada a las transformaciones que han experimentado las relaciones familiares, pues las causales de exclusión vigentes presentan limitaciones legales e interpretativas que dificultan considerar temas relevantes tales como la historia relacional previa entre padres e hijos y las nuevas formas de vulneración familiar. A partir de ello es posible formular las siguientes conclusiones.

1. Según lo descubierto en la presente investigación, los cambios demográficos y sociales en Chile han tensionado la relación paterno-filiales, evidenciando vulnerabilidades, lo que se refleja especialmente en dos grupos interrelacionados:

adultos mayores y niños, niñas y adolescentes, quienes representan las dos caras de la solidaridad intergeneracional y que revelan una ruptura en el principio de reciprocidad que fundamenta esta institución. En este escenario las causas de exclusión adquieren especial relevancia, toda vez, permiten al ordenamiento jurídico resolver este conflicto impidiendo que quien haya incumplido gravemente sus deberes parentales pueda posteriormente exigir alimentos a sus hijos, sin embargo, esta investigación concluye que las actuales causales de exclusión no permiten responder adecuadamente la diversidad de situaciones que hoy se presentan en las diferentes familias, por ello, se requiere que el ordenamiento jurídico considere un enfoque integral al analizar las diversas realidades incorporando criterios que permitan valorar integralmente la conducta pasada de los progenitores y los efectos de estas en los hijos a fin de resolver de forma más justa los conflictos que surjan al momento de exigir alimentos.

2. La interpretación del artículo 324 inciso tercero del código civil que condiciona la privación del derecho alimento del progenitor incumplidor únicamente al pago de la deuda, resulta insuficiente desde una perspectiva de la justicia material, toda vez que, el incumplimiento tardío no repara los efectos perjudiciales generados por el incumplimiento sostenido durante la infancia, lo cual constituye una forma de violencia económica que afecta el desarrollo integral del hijo. Por tanto, permitir la restitución automática de este derecho desconoce la ruptura de los principios de reciprocidad y solidaridad familiar al reconocer nuevamente este beneficio a quien causó el daño.
3. Según el análisis jurisprudencial realizado, la injuria atroz se ha visto expuesta a diversos problemas como la falta de definición clara y criterios concretos para su configuración, lo que ocasiona una disparidad en las decisiones de los jueces. Junto con ello, su interpretación restrictiva impone altos estándares probatorios, exigiendo la existencia de sentencias previas para acreditar los hechos, descartando la suficiencia de meros conflictos familiares, la falta de vínculo afectivo y relaciones deterioradas.

4. La jurisprudencia ha tendido a centrarse principalmente en criterios de carácter económico, priorizando la necesidad por sobre la historia relacional previa, lo que deja en segundo plano situaciones como el abandono o ausencia de vínculo afectivo
5. La causal del artículo 324 inciso tercero presenta deficiencias relevantes, ya sea, por la delimitación del concepto de abandono, como por la determinación de si sus supuestos deben concurrir de forma copulativa o independiente, lo que ha dado lugar a interpretaciones dispares.
6. El análisis comparado evidencia que, aunque los ordenamientos abordados en el trabajo reconocen la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes como expresión del principio de solidaridad, en el derecho chileno se adopta una regulación aún más restrictiva y formalista, en cuanto a las causas de exclusión esto a diferencia de los sistemas como el Alemán y en menor medida como el argentino y el colombiano que permite una valoración más amplia de la conducta parental previa y de la justicia del caso concreto.

En definitiva, las causales de exclusión del derecho al alimento de los hijos hacia los padres presentan debilidades importantes que dificultan dar respuestas justas cuando se ha incurrido en incumplimientos graves en la relación parental. Su regulación actual resulta rígida y poco adecuada para visibilizar ciertos problemas que surgen de las relaciones familiares, ya que, su normativa se basa en conceptos poco claros que generan interpretaciones dispares y que suele centrarse en criterios formales y económicos, dejando en segundo plano la historia relacional y efectos reales que ciertas conductas tuvieron en los menores. Esto impide valorar adecuadamente situaciones como el abandono, la ausencia afectiva o las vulneraciones sostenidas durante la infancia. Esto refleja la necesidad de avanzar tanto hacia una interpretación de las causales conforme al paradigma actual de protección integral de la infancia y responsabilidad parental, además de evaluar eventuales reformas que sistematicen y complementen la regulación vigente, incorporando criterios que permitan valorar la trayectoria relacional entre padres e hijos y favorezcan decisiones más acordes con la justicia material.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alemania. (2021). *Código Civil alemán (Bürgerliches Gesetzbuch, BGB)*. Ministerio Federal de Justicia de Alemania. https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html
2. Argentina. Honorable Congreso de la Nación. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación (texto actualizado, Ley N.º 26.994)*. InfoLEG. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
3. Brasil. Senado Federal. Coordenação de Edições Técnicas. (2014). *Código civil e normas correlatas: Lei n.º 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (5.ª ed.)*. Senado Federal. https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/506294/codigo_civil_5ed.pdf
4. Chávez Chávez, E. (2021). *Práctica forense. Juzgados de familia. Tomo I*. <https://vlex.cl/vid/derechos-alimentante-parrafo-iii-862125574>
5. Chile. Código Civil. (1855). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>
6. Colombia. Secretaría General del Senado de la República. (2026). *Código Civil colombiano*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr012.html
7. Diario USACH. (2025). Registro Nacional de Deudores suma más de 238 mil inscritos y el 96% son hombres. <https://www.diariousach.cl/registro-nacional-de-deudores-suma-mas-de-238-mil-inscritos-y-el-96-son>
8. Domínguez Aguila, R & Domínguez Benavente, R (2011). *Derecho Sucesorio. Tomo I* (3.º ed.) Editorial Jurídica de Chile p. 281-323
9. Espada Mallorquín, S. (2024). Solidaridad familiar, deber de cuidado del adulto mayor y atribuciones y privaciones sucesorias en el derecho chileno. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, (2278-Bis). <https://doi.org/10.53054/bmj.vi2278-Bis.10499>
10. Espejo Yaksic, N. & Lathrop, F. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de Derecho Privado*, (38), 89-116. <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.04>
11. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2025), Chile mantiene altos niveles de violencia hacia niños, niñas y adolescentes por parte de sus cuidadores principales. <https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/niveles-de-violencia>

12. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Uruguay. Comisión sectorial de investigación científica & Universidad de la Republica. *El impacto de la violencia de género en la infancia y la adolescencia: Relatos de la vida*. <https://www.unicef.org/uruguay/infancia-en-datos/protecci%C3%B3n/el-impacto-de-la-violencia-de-g%C3%A9nero-en-la-infancia-y-adolescencia>
13. Herrera-Justicia, Sonia, & Amezcua, Manuel. (2023). Cambio social y transformación del cuidado en la familia. *Index de Enfermería*, 32(2), e14630. Epub 14 de noviembre de 2023. <https://dx.doi.org/10.58807/indexenferm20235821>
14. Instituto Nacional de Estadísticas (INE). (2024). Resultados del Censo 2024. <https://censo2024.ine.gob.cl/resultados/>
15. Meza Barros, R. n. (1995). *Manual de derecho de la familia*. Editorial Jurídica de Chile.
16. Mendoza, Sierra, N., Franco Chóez, X., Verdesoto, Galeas, J.& Pazmiño Ramirez, P. (2022). *La ausencia paterna y el estado emocional depresivo en los hijos. Estudios de casos y propuestas*. Journal of science and research, 7 (CININGEC II) 1140-1162. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7781991>
17. Moreira, Marcillo. Gutiérrez, Oviedo. (2020). Niños, niñas y adolescentes expuestos a violencia en la ciudad de Portoviejo, Manabí, Ecuador. Polo del conocimiento, 5(8), <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
18. Observatorio Niñez (2025, abril). *Exposición a violencia doméstica*. <https://www.observatorioninez.org/temasejes/exposicion-a-violencia-domestica>
19. Ramos Pazos, R. (2005). *Derecho de familia*. Editorial Jurídica de Chile.
20. Rodríguez Pinto, M. (2017). *Manual de derecho de familia* (2a. actualizada. ed.). Editorial Jurídica de Chile.
21. Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
22. Soberano Serrano, Alma Alejandra. (2023). La omisión del pago de alimentos como violencia económica. Un análisis con perspectivas de infancia género y protección a la infancia. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(25), 15-33. Epub 22 de enero de 2024. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.400>
23. Truffello G., P., & Guerra A., P. S. (2025). *Exención de la obligación de alimentos a ascendientes: Legislación comparada: Chile, España, Argentina y Brasil* [PDF]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/37574/1/BCN_Exencion de la obligacion de pagar alimentos de ascendientes_VF.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/37574/1/BCN_Exencion_de_la_obligacion_de_pagar_alimentos_de_ascendientes_VF.pdf)

JURISPRUDENCIA CITADA

1. Corte de Apelaciones de La Serena (2022). Rol N°314-2022 (7 de septiembre 2022)
2. Corte de Apelaciones de La Serena (2022). Rol N°95-2025 (26 de mayo 2025)
3. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol N° 127-2021. (30 de abril de 2021)
4. Corte Suprema. (2016). Rol N° 18.110-2015. (2 de agosto de 2016).
5. Corte Suprema. (2020). Rol N°24.088-2019. (4 de mayo de 2020)
6. Corte Suprema. (2024). Rol N° 15.868-2024. (24 de mayo de 2024)
7. Corte Suprema. (2000). Rol N° 1185-2000. (09 de julio de 2001)
8. Corte Suprema. (2024). Rol N°53055-2022. (02 de octubre de 2024)
9. Corte Suprema. (2021). Rol N°33668-2019. (24 de noviembre de 2021)
10. Corte Suprema. (2024). Rol N°6932-2024. (09 de abril de 2024)
11. Juzgado de Familia Puerto Montt Rol N° 1262-2024 (03 de febrero de 2025)
12. Juzgado de Familia de Coyhaique Rol N° 304-2024 (08 de enero de 2025)

DECLARACIÓN DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Este trabajo utilizó herramientas de inteligencia artificial (Chat gpt, OpenAi) únicamente como apoyo para la revisión ortográfica y mejora de redacción. Todas las ideas, análisis y contenido del trabajo son de autoría propia de los integrantes.